

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias
Políticas

“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO
PROCEDIMIENTO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA DOCENTES EN LA UGEL 04, 2019”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autoras:

Pierina Kalieska Basauri Livia
Diana María Bailo Ulloa

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima - Perú

2022

DEDICATORIA

A nuestra familia, el mejor regalo que la vida nos pudo dar, quiénes con su amor, enseñanzas y apoyo incondicional son los responsables de todos los logros que hemos conseguido en nuestro corto paso por la vida.

A Consuelo, Hortencia y Jorge.

AGRADECIMIENTO

El eterno agradecimiento al Dr. Giuseppe Paul Morales Cauti, por su valioso empeño y dedicación como asesor de la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad Problemática	1
1.2. Antecedentes	2
1.3 Marco Teórico	5
1.4 Marco Conceptual	17
1.5 Formulación de Problema	17
1.6 Objetivos	18
1.7 Hipótesis	18
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	20
2.1 Tipo y diseño de investigación	20
2.2 Población y Muestra	22
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección	23
2.4 Procedimiento de análisis de datos	24
2.5 Aspectos éticos	25
CAPÍTULO III: RESULTADOS	26
3.1 Relación de casos	26
3.2 Análisis del resultado	32
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	66
4.1. Limitaciones	66
4.2. Implicancias	66
4.3. Discusión	66
4.4. Conclusiones	71
REFERENCIAS	73

ANEXOS	76
Anexo 1: Matriz de consistencia.	76
Anexo 2: Ficha de observación documental de expedientes.	76
Anexo 3: Base de datos de procesos administrativos disciplinarios para docentes, año 2019 de la UGEL 04.	76

RESUMEN

El objetivo principal de la investigación desarrollada es examinar de qué manera se cumplió con el principio del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en la UGEL 04 durante el año 2019, en sus dimensiones del cumplimiento del derecho a la defensa y una debida motivación. Para tal efecto la presente investigación se desarrolló en el marco del enfoque cualitativo, de tipo básico descriptivo, de diseño fenomenológico – hermenéutico; la técnica aplicada fue el análisis documental, como población se optó por todos los procedimientos administrativos disciplinarios que impusieron sanción y que obtuvieron una resolución firme en el año 2019; y la muestra estuvo constituida por veinte (20) casos. Se distinguió como principal hallazgo que la Ley de Reforma Magisterial se complementa con la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás con la finalidad de garantizar el debido procedimiento, sin embargo se ha comprobado que no al cien por ciento ya que se ha concluido que, en el régimen disciplinario tratado en esta investigación regulado bajo la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los procesos fueron tramitados de manera irregular, toda vez que se advirtió la trasgresión del debido procedimiento, principio plasmado en la Constitución Política del Perú, lo que devendría en una grave afectación a los derechos fundamentales de los docentes, en sus dimensiones del deber a una debida motivación y el derecho a la defensa.

Palabras clave: Debido procedimiento, potestad sancionadora, régimen disciplinario, docentes.

ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze how the principle of due process was complied with in the disciplinary regime for teachers within the framework of Law No. 29944 - Teacher Reform Law at UGEL 04 during the year 2019, in its dimensions of compliance with the right to defense and due motivation. For this purpose, the present investigation was developed within the framework of the qualitative approach, of a basic descriptive type, of phenomenological - hermeneutical design; The technique applied was documentary analysis, as a population, all disciplinary administrative procedures that imposed sanctions were chosen and that obtained a firm resolution in 2019; and the sample consisted of twenty (20) cases. It was identified as the main finding that the Magisterial Reform Law is complemented by the General Administrative Procedure Law and others in order to guarantee due process, however it has been proven that not one hundred percent since it has been concluded that, in the disciplinary regime applied to teachers, regulated under Law No. 29944 - Teacher Reform Law, the processes were processed in an irregular manner, since the transgression of due process was noticed, a principle embodied in the Political Constitution of Peru, which would become in a serious affectation to the fundamental rights of teachers, in its dimensions of duty to due motivation and the right to defense.

Keywords: Due process, sanctioning power, disciplinary regime, teachers.

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática

La Constitución Política del Perú, en su artículo 40° indica que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así también, como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, en ese sentido todas las entidades estatales han planteado dentro de los procedimientos de su competencia, uno de naturaleza disciplinaria con la finalidad de aplicar sanciones al servidor y/o funcionario público cuando estos hayan contravenido a sus obligaciones funcionales ya sea por acción u omisión.

Bajo este escenario, en el año 2012 el Estado Peruano aprobó la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dirigida a regular la actividad de los docentes, orientada a establecer las condiciones que permitan la adecuada selección y progresión del docente, así también regulando los derechos, deberes, obligaciones y reglamentando las faltas disciplinarias. Siendo su objetivo normar la relación entre los docentes y el Estado. A fin de contar con el personal apropiado y sancionar a los docentes que omiten sus deberes y/u obligaciones se implantó el capítulo IX dirigido a las sanciones ante la comisión de faltas o infracciones.

El 03 de mayo del año 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, regularizando el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado o ius puidendi, a través de un proceso administrativo disciplinario, en el cual se establecían sanciones como la amonestación verbal, escrita, suspensión en el cargo, cese temporal y destitución, según la gravedad de la comisión de la falta o infracción. Sin embargo, esto solo regía para docentes nombrados.

En el año 2015 se emitió la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, incluyendo no solo a los docentes nombrados, sino a los docentes contratados y ex servidores, brindando siempre las garantías reconocidas por la Constitución Política del Perú de 1993.

A pesar de los años que las normas de este régimen especial llevan siendo aplicadas, aún existen múltiples observaciones, las mismas que advierten una situación problemática de carácter socio-jurídico en el sector Educación, concretamente para el caso en la UGEL 04, la cual tiene bajo su jurisdicción a los distritos de Comas, Carabayllo, Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la ciudad de Lima, como es la vulneración del debido procedimiento, el cual debe ser garantizado por el Estado.

Ergo, de persistir la situación problemática, el riesgo de que en vía recursiva de apelación el Tribunal del Servicio Civil en adelante TSC, este resolverá declarando la nulidad de los actos resolutivos sancionatorios expedidos por la UGEL 04; lo cual devendrá no solo en prodigalidad de tiempo respecto de la situación jurídica laboral de los docentes, sino también de dispendio económico, al requerir de la asistencia de un abogado para que ejerza su defensa técnica a nivel administrativo en segunda instancia y de ser el caso a nivel judicial; en oposición a la labor efectuada por el Órgano Instructor y Sancionador, adquiriendo carácter ineficaz, como consecuencia de la insuficiencia de recurso humano, material y tecnológico empleado para la emisión de la decisión administrativa sancionadora y declarada nula por el TSC, no llegando a alcanzar su fin, como es la expedición de un recurso administrativo válido, eficaz y sin recaer en vicios de nulidad.

Finalmente, se realiza la presente investigación para resolver un problema socio-jurídico vigente en el ámbito disciplinario en el sector educación, la cual diagnosticará, analizará y evaluará las causas, efectos, pronóstico y el planteamiento de las variables de solución, a la situación problemática esbozada; con el propósito de fortalecer la labor efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en adelante CPPADD y la Titular de la Entidad; ya que toda actuación administrativa debe ejercerse en concordancia a la obediencia de los principios constitucionales que prescribe nuestra Carta Magna actual, la sujeción de los derechos que reconoce la ley, así como de la observancia de los principios del Procedimiento Administrativo.

1.2. Antecedentes

Con la finalidad de sostener la investigación, se realizó la revisión a nivel nacional e internacional encontrándose los siguientes estudios relacionados a con las variables materia de estudio, los cuales contribuyeron a sustentar la situación problemática, diseño metodológico y la elaboración del instrumento.

Nacionales

Gomez (2022) en la tesis titulada “Tipicidad y debido proceso en las faltas disciplinarias de docentes. Ugel Bongará, Amazonas 2018-2019” para optar por el título profesional de abogado en la universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Esta investigación busca analizar si las faltas disciplinarias de los docentes están tipificadas de manera que respeten el debido proceso en el marco de la Ley de Reforma Magisterial en la UGEL Bongará - Amazonas, en el periodo 2018-2019. Como objetivos específicos se busca analizar la calificación y tipificación de las faltas administrativas disciplinarias generadas por los docentes, evaluar si se respetó el debido procedimiento administrativo disciplinario a los docentes que incurrieron en faltas administrativas e identificar las sanciones administrativas impuestas a los mismos, en la UGEL Bongará, Amazonas bajo la Ley de Reforma Magisterial.

Ramírez (2018) en su tesis que se titula “La responsabilidad administrativa: El debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, 2015” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán.

Esta investigación tuvo como objetivo establecer la naturaleza de la responsabilidad administrativa, así también como como distinguir los vacíos que existen en la normativa, referente a procedimientos en la administración pública que inciden en el Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el trabajo de investigación ha prestado su atención en precisar que no solo es necesario tener normativa vigente en relación a la Responsabilidad Administrativa; sino que a su vez se requiere capacitación constante y especialización ininterrumpida de los servidores que están prestos a resolver las dudas y problemas de los administrados , lo que va a posibilitar mejores resultados por los, profesionales, que buscan absolver las responsabilidades administrativas y así lograr una gestión eficiente en beneficio de la población.

Llatas (2018), en la tesis titulada “La aplicación ley N° 29944 – Ley de reforma magisterial – frente a los procesos administrativos y disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014-2015”, para optar por el grado académico de abogado por la Universidad Señor de Sipan.

Esta investigación tuvo como objetivo desarrollar un estudio doctrinario y jurisprudencial, los aspectos formales y legales que acceden el régimen disciplinario docente en la educación pública de Costa Rica. Y específicamente, en analizar la naturaleza jurídica del régimen disciplinario de los docentes como funcionarios públicos, describir los elementos que constituyen el régimen estricto de los educativos, como los principios, órganos y normas. Así como analizar la repercusión de la aplicación de las normas y principios procesales en el régimen disciplinario docente, así como de la jurisprudencia, y conocer qué aspectos del régimen disciplinario docente no son calificados como legales, esto teniendo en cuenta los principios rectores en esta materia.

Chaca (2020) en su tesis titulada “Debido proceso y función disciplinaria según ley 29944, Ugel Chupaca, 2019” para optar por el título profesional de abogada por la Universidad de Huánuco. Esta investigación buscó determinar la incidencia de la aplicación del principio del debido proceso como derecho fundamental en el control de la función disciplinaria según Ley 29944 en la Ugel Chupaca, 2019, centrándose en brindar un aporte con el estudio de indicencias ocurridas respecto al principio del debido proceso durante la aplicación de la función sancionadora según la Ley 29944, con la finalidad de contribuir a la mejora de la actuación de la administración en las Unidades de Gestión Educativa y garantizar el respeto a los derechos de los administrados, además de dar a conocer las necesidades de capacitación de los directivos en derecho administrativo.

Internacionales

Grijalva (2014) en su tesis titulada “Inobservancia de la aplicación del debido proceso y derecho a la defensa en los sumarios administrativos a los servidores públicos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, análisis jurídico de procesos administrativos en el gobierno autónomo descentralizado de San Miguel de Ibarra y la empresa pública de agua potable y alcantarillado de Ibarra EMAPA-I, en los años 2006-2013” para optar por el

título de abogado en la Universidad Central del Ecuador. El objetivo de esta investigación consistió en comprobar si es que la aplicación de sanciones a los servidores públicos permite evitar futuras acciones judiciales por no respetar de las garantías constitucionales. En este trabajo se estableció que las violaciones al debido proceso en materia administrativa originan perjuicio a los funcionarios o servidores públicos, quienes en la mayoría de casos deben recurrir a otras instancias para reclamar el respeto de los derechos constitucionales dentro de los procesos administrativos.

Dávila (2018), en su trabajo de investigación “Análisis del principio de culpabilidad en el derecho disciplinario colombiano” en Universidad Católica de Colombia, persigue el objetivo de determinar que el Derecho Disciplinario coadyuva en la protección del ejercicio de la función pública, y en la correcta elaboración de tipos disciplinarios y procesos disciplinarios.

1.3 Marco Teórico

El debido procedimiento

Respecto del concepto de procedimiento, Entrena (1966) indica que el procedimiento está conformado por una serie de actos que conforman la actuación administrativa para la realización de un fin específico (p. 514). Al respecto, el citado autor precisa que las sumas de los actos procesales conllevan al procedimiento administrativo. Siendo el órgano administrativo el encargado de resolver y garantizar la convivencia pacífica en sociedad. (p. 315)

Para Nogueira (2004), por su lado, el procedimiento es el derecho que tiene todo ciudadano para comenzar o participar en un debido proceso que garantiza el respeto de las garantías y derechos constitucionales (p. 103)

El debido procedimiento es un derecho fundamental muy complejo y posee alcance a nivel judicial como a nivel administrativo, es en este último nivel en donde podemos hablar del debido proceso administrativo, este derecho es fundamental en un Estado de Derecho, que implica que toda sanción disciplinaria que se imponga a un funcionario o empleado debe ir precedida y actuada en un proceso regular de acuerdo con la normativa

que regulan la falta (Cervantes. 2018, p. 178).

En la Ley N° 27444, en su artículo IV, se regula el principio del debido procedimiento, en el que los administrados gozan de los derechos y garantías otorgadas en el desarrollo del debido procedimiento administrativo como por ejemplo, el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, fundada en derecho, entre otros.

El fundamento principal del debido procedimiento administrativo lo podemos ubicar en el hecho de que la jurisdicción y la administración pública están vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos que tiene la parte ante un juez. (Pleno Sentencia 298, 2021, p. 6)

Morón Urbina nos dice que al proceso disciplinario debe incorporarse e debido procedimiento ya que como efecto tiene repeler la ocasional posibilidad de que se produzca sanciones de plano, dicho en otras palabras, sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado en cuestión.

En el Perú, el debido procedimiento se entiende desde el punto de vista del derecho subjetivo como aquel que está presente en todas las personas, por otro lado, desde el derecho objetivo como aquel que permite cumplir los fines que la sociedad busca y los ideales de justicia, en otras palabras, podemos definirlo como aquel derecho que establece garantías para las personas y limita los poderes del Estado.

En concordancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así también como lo manifestado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema el debido procedimiento se aplica en materia administrativa, asimismo manifiestan que la Administración Pública esta supeditada a cumplir las garantías que permitan lograr la toma de una decisión justa y fundamentada.

Garantías del debido procedimiento (dimensiones)

Derecho a una debida motivación

Es un derecho que los administrado o usuarios poseen, en el sentido de que las decisiones adoptadas por las autoridades estatales hagan valer los derechos e intereses dentro del ámbito jurídico, así como las cuestiones propuestas por la administración en tanto hubieran sido necesarias ciertas consideraciones para la solución del problema del administrado.

Este deber de motivación, surge como limite a la posible arbitrariedad del poder público, constituyendo este último la falta de fundamento ni razón. Según el artículo IV de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el debido procedimiento comprende gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, el que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto Taruffo (2020) nos dice que el juez sostiene sus argumentos mediante la motivación para obtener una motivación objetiva (p.76). Por su lado Cabrera (2019) indica que la base de la exposición del razonamiento de hecho y derecho que da lugar al acto administrativo tiene como base la motivación, pues en el se expone el razonamiento de hecho y de derecho que da base al acto administrativo (p. 172).

Así también Morón (2017), nos dice que el deber de motivación comprende el hecho, y la motivación jurídica, así también la motivación probatoria, lo que comprende el análisis y la valoración de las pruebas. (p. 236)

Este derecho concuerda con la sentencia del Tribunal Constitucional (2006), la misma que recae en el Expediente N° 8495, esta garantiza, la misma que garantiza que a autoridad actué coherente y razonablemente entre lo que el administrado solicita y lo que resuelve, a eso se refiere la motivación, fundándose las razones que motivaron la decisión en razones de hecho y de derecho.

El motivar una decisión no solo implica expresar la norma legal que expide el acto administrativo, sino también se basa en exponer de manera detallada las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el superior. (Exp. 8495, Fundamento jurídico 40)

Así también este derecho está garantizado por la Ley de Procediendo Administrativo General en sus artículos 3 y 6, sosteniendo que todo acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y apegado al ordenamiento jurídico.

El derecho a la debida motivación significa un requisito de validez del acto administrativo, la cual se expresará por medio de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, no siendo consideradas como motivación los argumentos vacíos de fundamentación o que no resultan claras para la motivación del acto (Ley 27444, Art. VI, 2013).

La garantía del deber de motivación en las resoluciones administrativas de índole sancionador no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Política del Perú, ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, si encontramos dicho contenido en la Sentencia 2192-2005-AA-TC, en la que se establece que la motivación de las decisiones administrativas constituye un principio constitucional de la Organización del Estado Democrático, siendo que el poder público está sometido al Derecho, por lo que la actuación de la administración deberá estar sujeta a despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Por ende, las decisiones administrativas deben ser motivadas en los hechos como en la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

En la Sentencia N° 090-2004-AA/TC, el Tribunal también señaló que la exigencia de la motivación de las decisiones administrativas radica en su importancia, pues de ellas acarrear sanciones administrativas, esto es, se afectan derechos en ellas, por lo que la motivación es de suma importancia. La motivación constituye una obligación legal, así como un derecho inherente del administrado.

Derecho de defensa

Hernández & Mendible (2020) Señalan que, en la interpretación interamericana, el derecho de defensa se ejerce desde que se señala a una persona como posible responsable de la comisión de un hecho que contraviene la ley y termina al momento que el proceso

llega a su fin, este derecho debe ser eficaz, oportuno y ejercida por personal calificado, de manera que se proteja las garantías del sujeto y no solo con la finalidad de dar cumplimiento formal a los que exige el proceso.

Para Salmón & Blanco (2012), sostienen que las garantías del debido proceso –derecho de defensa– se extrapolan a todos los actos procedente del estado que pudieran afectar derechos de las personas. Siendo así, el debido proceso no se limita sólo a los procesos judiciales puesto que incorpora a todos los procedimientos administrativos, ni solamente al proceso penal ya que se incluye otras materias como la laboral, civil, etc., es decir es total.

Cabrera (2019) afirma que el derecho a la defensa es el que permite a una persona oponerse y objetar cuando se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo. (p.174). Guevara (2007) sostiene que este derecho faculta al procesado a acreditar su inocencia, así como determinar su responsabilidad” (p. 85)

En el artículo 139 de la Constitución apartado 14, reconoce que una persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho involucra la facultad que tiene el administrado de sustentar y argumentar su defensa, para ello debe contar un plazo razonable que le posibilite ejercerlo debidamente, de esto se deduce que este derecho garantiza al administrado procesado tener la oportunidad de contradecir a la autoridad para defender sus derechos y/o intereses, constituyendo así un derecho transcendental debido a que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones que deba tomar la autoridad.

Asimismo, este comprende el derecho de hacer legalmente notificado, el derecho a acceder al expediente, el derecho de ofrecer y producir pruebas, derecho a la impugnación y el derecho a exponer sus argumentos.

Potestad sancionadora de la administración pública

En el Perú, se ha reconocido la facultad que tienen las instituciones públicas para determinar responsabilidades y aplicar sanciones.

Las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico son de carácter obligatorio, razón

por la cual se requieren de dispositivos que frenen aquellas conductas que impliquen su contravención, siendo esto una declaración del ius puidendi del Estado, que, para efectos administrativos, se materializa en la denominada potestad sancionadora de la administración pública. (MINJUS, 2017, p.9)

El procedimiento administrativo

Para Álvarez (2020) es un mecanismo administrativo por el cual la administración pública produce efectos jurídicos sobre el administrado.

De la misma manera Cervantes (2019) indica que el procedimiento administrativo está conformado por un conjunto de actos y diligencias que son tramitados ante las entidades competentes de emitir un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los administrados (p. 309).

El procedimiento administrativo es una institución jurídica sustantiva en el derecho administrativo, contiene sus propias funciones y finalidades, siendo el eje central cuando se desean tomar decisiones administrativas de calidad (Huapaya, 2015, p. 140).

Como finalidad tiene la de asegurar el cumplimiento posible de los fines de la administración con respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos del administrado. Persigue el equilibrio en la necesidad de un procedimiento rápido, célere, ágil y flexible que, a su vez, permita un funcionamiento eficiente y económico por parte de la administración, así como el respeto de las garantías del administrado (Rojas Franco, 2011, p. 182).

De conformidad con el artículo 29 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se entiende por procedimiento administrativo actos y diligencias tramitados antes las entidades públicas que conducen a la emisión de un acto administrativo, el cual va a producir efectos jurídicos individuales o individualizables, obligaciones o derechos de los administrados.

Procedimiento administrativo sancionador

Este procedimiento debe ser entendido como el conjunto de actos que sirven para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, entendiéndose como la comisión

de una falta o infracción, y en consecuencia la aplicación de una sanción. El procedimiento establece garantías frente a la protección de los derechos de los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, frente a la Administración Pública. (MINJUS, 2017, p.12).

El Derecho Administrativo Sancionador, es un derecho de aplicación inmediata que contempla la potestad sancionadora de la administración pública que no es más que la facultad que tiene esta para imponer una sanción mediante un procedimiento administrativo, siendo también una de las ramas del ius puniendi del estado, apoyándose en los principios y bases funcionales del derecho penal.

Se debe entender por Derecho Administrativo Sancionador a la rama del derecho administrativo que gestiona los intereses y servicios públicos, asimismo guarda relación con las normas que establecen mandatos y prohibiciones y tiene como finalidad prevenir las infracciones y su objeto es evitar riesgos.

La potestad sancionadora se desprende de la existencia del derecho administrativo sancionador, es así que Nieto (2005) indica que en todo derecho público existe una potestad sancionadora y ordenamiento jurídico que permiten que se hable de un derecho administrativo sancionador. (p. 07) A nivel internacional, en cuanto al procedimiento administrativo disciplinario, se le da importancia en función a su actividad sancionadora de la administración pública, aplicándose los principios de legalidad, las infracciones y sanciones reguladas en el ordenamiento jurídico (Huangal, 2019, p. 5).

Procedimiento administrativo disciplinario

La doctrina española en el ámbito de derecho disciplinario señala que la actividad sancionadora se funda en la infracción de deberes profesionales, es por ello que la potestad disciplinaria constituye un poder sancionador interno que castiga infracciones en relación al servicio brindado como trabajador estatal (Gómez, 2017).

El procedimiento administrativo disciplinario es un mecanismo de seguridad establecido con el fin de garantizar equidad y justicia para salvaguardar la estabilidad del servidor y el interés del servicio; en ese sentido, solo puede ser sometido a este tipo de procedimiento el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad puede ser causal de cese temporal o de destitución (Huangal, 2019, p. 15).

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 195-2000-AA/TC se estableció que la administración ostenta el poder disciplinario y con ello puede ordenar a sus agentes el

cumplimiento de sus deberes. De otro lado, las sanciones más graves deben ser aplicadas respetando los derechos del sancionado, como a su defensa, motivación, instancia plural, entre otros.

Las características de este procedimiento son las siguientes: a) Se requiere de una imputación. b) El denunciante o quejoso debe estar debidamente identificado. c) El procedimiento administrativo disciplinario debe ser instaurado a través de una resolución fundamentada del titular de la entidad o funcionario autorizado. d) El titular de la entidad no puede disponer que se abra procedimiento administrativo disciplinario sin haber conocido el pronunciamiento de la comisión de procedimiento. e) La investigación está a cargo de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. f) La Comisión goza de independencia en el cumplimiento de sus atribuciones. (Huangal, 2019, p. 16)

Las pruebas susceptibles de actuación dentro de un procedimiento administrativo disciplinario están conformadas por las pruebas ofrecidas por las partes y por la Comisión, pues es su obligación actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias cuando el caso así lo requiera, criterio que resulta perfectamente compatible con el ejercicio de un adecuado y esencial derecho de defensa (Exp. N.º 0201-2004-AA/TC, fundamento 6).

El Informe Legal N.º 233-2010-SERVIR/GG-OAJ detalla que, los funcionarios o servidores públicos pueden ser responsables, civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de alguna sanción de carácter disciplinario por alguna falta que cometa (Informe Técnico N.º 847-2017-SERVIR/GPGSC, 2017, p. 2).

Asimismo, se debe entender a la responsabilidad administrativa disciplinaria como aquella que es exigida por el Estado a los servidores y funcionarios que cometan una falta establecida en la Ley dentro del ejercicio de sus funciones, en donde se inicia un procedimiento administrativo disciplinario determinando la imposición de una sanción de corresponder.

Podemos afirmar entonces, que el proceso disciplinario está conformado por el conjunto sistemático, progresivo y concatenado de actos procesales administrativos, diligencias y formalidades desarrollados por el órgano competente, las cuales tiene como finalidad determinar si se ha configurado una falta disciplinaria, de ser así individualizar al autor y demás partícipes y aplicar la sanción correspondiente o archivo del proceso disciplinario según sea el caso.

Régimen disciplinario para docentes

La Carta Magna expresa en su artículo catorce que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. El Estado debe promover el desarrollo científico y tecnológico del Perú. Asimismo, en la Constitución se señala que la enseñanza se deberá de impartir en todas las esferas y teniendo presente los principios constitucionales y los fines perseguidos por la institución correspondiente.

De otro lado, en el artículo quince se establece que el profesorado en la enseñanza oficial constituye una carrera pública y los requisitos para la misma se encuentran regulados por ley, ya sea para ostentar el cargo de director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones.

En esa línea, el régimen disciplinario en la Carrera Pública Magisterial se encuentra regulado por la Ley de la reforma Magisterial - Ley N° 29944 (LRM) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013 ED, persigue regular las relaciones entre el Estado y los profesores.

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, denota que cuando un docente trasgrede los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurre en responsabilidad administrativa por lo que son susceptibles de recibir una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario

De acuerdo a la Resolución Viceministerial Artículo 912015 MINEDU, en el artículo 36, el procedimiento administrativo disciplinario de un docente se inicia con una orden de inicio del procedimiento dictada por la autoridad competente ordenando el inicio del procedimiento disciplinario. Correspondiente a la Unidad de Gestión Educativa de la Ciudad (UGEL). Esta decisión debe tener una buena razón. Es decir, debe representar argumentos de derecho y de hecho que justifiquen el inicio de la acción disciplinaria.

En atención al párrafo que precede, artículo 33 de la Resolución Viceministerial N° 91-2015-MINEDU indica que, la resolución que contempla la instauración del proceso debe contener, los medios probatorios, la imputación, descripción de los hechos, medidas de retiro en caso corresponder, la posible sanción, el plazo para descargo, los derechos y obligaciones del proceso que se encuentra dentro de procedimiento, la autoridad

competente para recibir los descargos, así como el plazo para presentarlo. La decisión de ordenar la creación del proceso administrativo disciplinario es necesario para enfatizar que no es posible relajarse porque es la preparación del cristal final sin cambiar la relación de la ley sin aplicar la relación de la ley. Según la sección 46 de la resolución viceministerial, número. 91-2015 MINEDU, con el fin de confirmar las sanciones del maestro, se requieren requisitos para emitir un informe final que se debe recomendar para recomendar sanciones de que el Comité puede aplicar lo mismo que el mismo que el Comité sea proporcional al fracaso o las violaciones. La justificación del maestro, debe enfatizar que debe motivarse adecuadamente.

Cabe destacar que la decisión de incoar un procedimiento administrativo sancionador es inapelable ya que no pone fin ni modifica la relación jurídica, sino que es una medida preparatoria para la adopción de la decisión final. De acuerdo al artículo 46 de la Resolución Viceministerial N° 91-2015-MINEDU, en los Procesos Administración Disciplinarios a los docentes para determinar la sanción impuesta es necesario que la Comisión emita informe final, en donde debe recomendar la sanción a ser aplicada la misma que debe ser proporcional a la falta o infracción cometida, así mismo podría determinar la absolución del docente, es necesario destacar que el informe debe estar debidamente motivado.

Asimismo, el artículo 47 de la Resolución Viceministerial N° 91-2015-MINEDU nos indica que una vez recibido el informe final en el plazo 5 días el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada deberá de imponer la correspondiente.

Hay que tener en cuenta que la sanción impuesta en este campo no exime de las posibles responsabilidades civiles o penales que es en las que pueda incurrir el docente.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución Viceministerial N° 91-2015-MINEDU el docente que recibió la sanción puede interponer recurso administrativo de reconsideración o apelación de acuerdo a la Ley N° 27444, la misma que será elevada al Superior Inmediato de quien emitió tal resolución.

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, indica que cuando un docente trasgreda los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurre en responsabilidad administrativa por lo que son susceptibles de recibir una sanción de acuerdo a la gravedad

de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; los diferentes tipos de sanciones son:

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- Destitución del servicio.

En los casos de cese temporal y destitución del cargo es necesario que previamente se realice proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco días.

De acuerdo al artículo 82 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, cuando se habla de cese temporal se debe entender a la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses.

Asimismo, no proceden más de dos (2) sanciones de cese temporal y en caso se deba aplicar una nueva sanción de cese temporal, procede la aplicación de la sanción de destitución.

En lo referente a la destitución del cargo en el artículo 83 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, debemos entender por La destitución al término de la Carrera Pública Magisterial producto de una sanción administrativa.

La Resolución Viceministerial N° 91-2015-MINEDU en su artículo 52 nos indica que para los casos de sanciones de suspensión y de cese temporal inhabilitan al docente por el tiempo de la sanción a ejercer bajo cualquier modalidad la función pública.

De igual manera, para los casos de destitución el periodo de inhabilitación a ejercer función pública es no menor a cinco años con excepción de los condenados por delito de terrorismo, delitos contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios, tráfico

ilícito de drogas en donde se genera un impedimento permanente de ingresar al servicio público en materia de Educación.

En el artículo 55 de la Resolución Viceministerial N° 91-2015-MINEDU contempla que las sanciones administrativas como cosa decidida, así como las sentencias judiciales consideradas cosa juzgada a los docentes son registradas en el Escalafón Magisterial, así mismo cuando corresponda estarán en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Justificación

La justificación de la exploración replica el “por qué” y el “para qué” de la investigación, exponiendo las razones que tiene el científico para esbozar una investigación. Es ineludible manifestar por qué es trascendental que se lleve a cabo la justificación como respuesta al dilema planteado. Se trata de un paso más, pero igualmente necesario, que permite sopesar tanto el valor del problema en sí mismo, como el valor potencial de cualquier proyecto de investigación para darle respuesta (Bisquerra, 2009, p. 96)

Justificación Teórica

A nivel teórico la investigación desarrollada se justifica en la medida que el estudio que se realizará de los procesos administrativos disciplinarios aplicados a docentes tiene como causa generar conocimiento respecto a la presunta vulneración del debido procedimiento en dichos procesos administrativos; en otras palabras, el análisis gira entorno a comprobar si tales procesos se ejecutan con las exigencias formales que el debido procedimiento exige. De las conclusiones el operador jurídico obtendrá información objetiva que le permitirá asemejar donde se encuentran las fallas, así también conocer y comprender la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944 y no perder de vista cuáles son los derechos y deberes de los docentes, las mismas que por las modificaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo aún cuenta con ciertas limitaciones y que a través de la actual indagación se permitirá despejar dudas y orientar su correcta aplicación, para no recaer en apelación al superior jerárquico y en consecuencia devenir en nulidad.

Justificación práctica

Esta investigación permitirá a los directivos de las instituciones educativas y docentes de

la UGEL 04 dar solución a sus conflictos dentro de lo que la normativa permite dentro del régimen disciplinario para docentes. Así también ampliará los conocimientos para, de darse el caso estar dentro de un proceso administrativo disciplinario ser más riguroso al examinar y verificar con mayor celo que el procedimiento se haya desarrollado de manera regular. Sumado a ello servirá de fuente para mejorar la regulación de las conductas de los docentes en el marco del cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley.

Justificación metodológica

Cada investigación tiene una metodología propia, para el presente estudio se buscó aplicar una metodología adecuada que permitió alcanzar resultados objetivos

1.4 Marco Conceptual

Docencia: de acuerdo a la Ley 28044 es una profesión de carácter ético con objetivos sociales, desarrollada con autonomía dentro del sistema de educativo de las instituciones.

Carrera Publica Magisterial: la Ley 28004 se desarrolla dentro de la carrera pública del docente mediante un sistema de evaluación que verifica diferentes criterios mediante una evaluación descentralizada y con participación de la comunidad educativa y la institución gremial.

Proceso Administrativo Disciplinario: Chero (2015) señala que el procedimiento administrativo disciplinario el conjunto de actos y diligencias de la administración pública concatenados que tiene como objetivo la emisión de todo acto administrativo para establecer responsabilidad administrativa”. (p.25)

Denuncia administrativa: (UGEL Sánchez Carrión, 2017) entiende como la acción del ciudadano presentada en contra de un profesor nombrado, servidor público administrativo, auxiliar de educación o profesor contratado que ha cometido una falta disciplinaria exponiendo los hechos y adjuntado las pruebas pertinentes. (p. 3)

1.5 Formulación de Problema

Problema general

¿De qué manera se aplicó el principio del debido procedimiento en el régimen disciplinario de los docentes en la UGEL 04, en el año 2019, regulado bajo la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial?

Problemas específicos

PE1. ¿Cuál fue la problemática en el régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respecto del derecho a la debida motivación en la UGEL 04 durante el periodo 2019?

PE2. ¿Cuál fue la problemática del régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respecto del derecho a la defensa en la UGEL 04 durante el periodo 2019?

1.6 Objetivos

Objetivo general

Determinar de qué manera se cumplió con el principio del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial en la UGEL 04 durante el periodo 2019.

Objetivos Específicos

OG1. Analizar la aplicación del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respecto del derecho a la debida motivación en la UGEL 04 durante el periodo 2019.

OG2. Analizar la aplicación del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respecto del derecho a la defensa en la UGEL 04 durante el periodo 2019.

1.7 Hipótesis

Hipótesis general

Existen deficiencias en la aplicación del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en la UGEL 04, 2019.

Toda vez que, el principio al debido procedimiento viene siendo vulnerado en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a docentes, desarrollados bajo el régimen disciplinario para docentes regulada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

Hipótesis específicas

HE1: Existe deficiencias en la aplicación del debido procedimiento en su dimensión: derecho de defensa en el régimen disciplinario para docentes en la UGEL 04, 2019.

Debido a que tales procedimientos son desarrollados incumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, transgrediendo las garantías con la que cuentan los administrados.

HE2: Existe deficiencias en la aplicación del debido procedimiento en su dimensión: derecho de motivación, con la imposición de la sanción en el régimen disciplinario para docentes en la UGEL 04, 2019.

Debido a que tales procedimientos son desarrollados incumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, realizando motivaciones insuficientes que puedan acreditar fehacientemente los hechos imputados a los administrados.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Tipo y diseño de investigación

Por su finalidad

Es una investigación **básica**, ya vez que el propósito que cumple la investigación es producir conocimiento y teorías (Hernández et al., 2014, p xxvii), bajo se emplearon los conocimientos aportados por los referentes teóricos en los que se fundamenta la investigación, así también como las normas que fundamentan la aplicación del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes.

En ese sentido, la presente investigación corresponde al tipo de investigación básica, ya que se busca generar conocimiento y ampliar la información sobre la problemática en la aplicación del principio del debido procedimiento durante el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios aplicados a docentes de la UGEL 04, sujetos al régimen de la Ley de Reforma Magisterial.

Por el enfoque

El enfoque cualitativo permite entender, describir y exponer mejor los acontecimientos o acciones de una persona o de un grupo de ciudadanos (Ñaupas et al., 2018, p.141). Para Hernández et al. (2014) “(...) *se basa más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general*”.

En este enfoque se emplea la recolección y análisis de datos, donde la cuantificación no es de implicancia; la observación y descripción del o los fenómenos a estudiar se realizan sin generar énfasis a la medición. Tiene como propósito reconstruir, descubrir e interpretar la realidad, siendo el método la comprensión, interpretación o la hermenéutica mas no la contrastación o verificación. (Ñaupas et al., 2018).

En ese sentido, por ser la presente investigación de materia jurídica, esta se enfoca en analizar, interpretar y comprender los fenómenos en su estado natural, para realizar una posterior interpretación de los datos recogidos aplicándolos a su contexto y profundizar el estudio. Además de no realizarse ningún tipo de análisis estadístico, únicamente se analiza y argumenta sobre la información obtenida de la evaluación de los casos disciplinarios aplicados a docentes bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial.

Por el nivel

La presente investigación es de **nivel descriptivo**, Hernández et al. (2014) indica que consiste en detallar cómo son y cómo se manifiestan los fenómenos, sucesos, contextos, situaciones a investigar; busca especificar las características, propiedades y los perfiles de los que se someta a análisis, recogiendo información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos de las variables. Dirigido a reseñar los conceptos y características resaltantes del debido procedimiento y el régimen disciplinario para docentes a fin de determinar su situación fáctica en el ordenamiento jurídico peruano.

Los estudios documentales o teóricos como el presente trabajo hacen necesario que, en el desarrollo del mismo, indagar y analizar diversas fuentes y referentes teóricos sobre el tema materia de estudio, estudiar en sentido crítico el debido procedimiento como un derecho y las implicancias del régimen disciplinario aplicado a docentes en la UGEL 04.

2.1.2 Diseño de investigación

De diseño fenomenológico – hermenéutico.

Zelayarán (1997) señala que los fenómenos sociales y/o jurídicos deben ser entendidos teniendo en cuenta el contexto de la realidad social que lo distingue de otros fenómenos en su dimensión histórica, la validez de las concepciones, normas e instituciones jurídicas será determinada por el tiempo, el ámbito social y geográfico.

La investigación cualitativa fenomenológica no formula previamente hipótesis ni contrastaciones, como sucede en la investigación tradicional cuantitativa, el rigor que confiere a su estudio se da a través de un rigor epistemológico, aplicado a los discursos donde se busca esclarecer el fenómeno en estudio (Martins y Bicudo, 1992).

De enfoque hermenéutico porque no sigue reglas específicas, pero se considera que es el resultado de la interacción dinámica de ciertas actividades de indagación como: a) definir un fenómeno o problema de investigación (una preocupación constante para el investigador), b) estudiarlo y reflexionar sobre éste, c) descubrir categorías y temas esenciales del fenómeno (lo que constituye la naturaleza de la experiencia), d) describirlo y e) interpretarlo (mediando diferentes significados aportados por los participantes). (Creswell et al., 2007, como se citó en Hernández et al., 2014)

La presente investigación, tiene como finalidad abordar el tema desde el marco interno

de los procesos administrativos disciplinarios aplicados a docentes. Para poder extraer las características relevantes del fenómeno y analizar la experiencia del sujeto.

2.2 Población y Muestra

Se entiende por población "(...) como el total de las unidades de estudio, que contiene las características requeridas, para ser consideradas como tales". (Ñaupas et al., 2018. p. 334). Tales unidades pueden estar conformadas por personas, conglomerados, objetos, hechos o fenómenos.

Para Hernández et al. (2014), la muestra se define de la siguiente manera: La muestra es un sub grupo de la población (...) un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población, en otras palabras, la muestra es considerada una porción de la población, que cumplen con ciertos requisitos para la investigación, regularmente no se pretende generalizar los resultados en la muestra a una población, sino analizarlos intensivamente.

En la presente investigación la población estuvo integrada por la totalidad de procedimientos disciplinarios aplicados a docentes (ver anexo 3) a los que se le impuso sanción y que obtuvieron Resolución firme en primera instancia mediante Resolución Directoral emitidas por la UGEL 04 en el año 2019 como año de culminación del proceso administrativo, en ese sentido la muestra estuvo integrada por 20 (veinte) casos; su elección fue no probabilística con un muestreo de elección razonada, ya que fueron elegidas de acuerdo al criterio del investigador, y requirieron que el investigador posea conocimiento de la población de la cual se va a seleccionar la muestra, bajo esta premisa el investigador procedió a seleccionar la muestra con la que se trabajó. (Ñaupas et al., 2018)

La muestra en referencia a la doctrina, se analizará la aplicabilidad del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes. Aunque no en su totalidad. En referencia a los procesos administrativos disciplinarios de la UGEL 04 con sentencia firme en primera instancia, se analizaron veinte (20) casos, constituyendo el total, los mismos que son detallados en el cuadro siguiente:

Tabla 1.

Relación de procesos administrativos disciplinarios aplicados a docentes con resolución firme de la UGEL 04, 2019.

N°	Procesado(a)	Falta	Sanción
1	Rosario Andrade Enrique	maltrato psicológico	destitución
2	Carmen Felicia Humán Yance	abandono de cargo	cese temporal por 210 días
3	Diego Larry Cabieses Espinoza	incumplimiento de funciones	cese temporal por 31 días
4	Luis Enrique Vasquez Reynalte	hostigamiento sexual	destitución
5	Luis Eduardo Huaytan Suazo	abandono de cargo	cese temporal por 60 días
6	Luis Armando Mayanga Chavez	maltrato infantil	cese temporal por 60 días
7	Jorge Luis Mendoza Fanarrga	tocamientos indebidos	destitución
8	Gaby Contreras Serrano	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
9	Hilda Gallardo Matos	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
10	Luz Bertha Bazán Melgarejo	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
11	Irene Celinda Veliz Lara	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
12	Santos Modesto Bringas Figueroa / Hilario Chavelon Najarro	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
13	Jorge Rodas Damacen	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
14	Rocio Anavel Castrejón Cruz	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
15	Lidia Aurora Ramos Villanueva	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
16	Cesar Agustín Yglesias Tafur	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
17	Victor Chávez Morales	maltrato físico	cese temporal por 60 días
18	Jesica Isabel Coral Suarez	incumplimiento de deberes	cese temporal por 31 días
19	Herminia Jacinta Espinoza Huamantinga	abandono de cargo	cese temporal por 31 días
20	Jorge Rodas Damancen	tocamientos indebidos	Destitución

Fuente: Elaboración propia

2.3 Técnicas e instrumentos de recolección

Ñaupas et al. (2018) nos dice que las técnicas con un conjunto de procedimientos que regulan el proceso de investigación y sirven de base para la elaboración de los instrumentos de investigación (p. 273).

Hernández (2010) En cuanto a las técnicas de análisis de documentos refiere que: “(...) los documentos preparados por razones profesionales (reportes, libros, artículos periodísticos, correos electrónicos, (...)) cuya difusión es generalmente pública” (p.533). Por otro lado, los instrumentos son herramientas conceptuales o materiales, diseñados para el recojo de información y asumen formas diferentes de acuerdo a las técnicas

aplicadas. (Ñaupas et al.,2018). Del mismo modo Arias (1999) indica que son: “(...) *Medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo: Fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, (...)*” (p. 25).

Estando a ello la técnica utilizada para la recolección y análisis de datos fue el análisis documental, siendo el instrumento la hoja guía de análisis documental, nos permitió obtener datos del autor y el libro o artículo estimado, así como también, obtener los datos para la examinación de los expedientes (ver Anexo 2).

Para el análisis de los datos los métodos que se han utilizado para el trabajo de investigación son 3: estudio de casos, método deductivo y método analítico. El primero, permitió observar, de manera minuciosa, la problemática para identificar vicios en las Resoluciones Directorales firmes; el segundo, brindó todas las posibilidades de analizar los conceptos, teorías y marcos normativos, de esta manera relacionarlas con los casos particulares para extraer conclusiones o inferencias. Finalmente, el tercero, ayudó al reconocimiento de los aspectos o partes más relevantes de las motivaciones en las Resoluciones Directorales sancionadoras.

2.4 Procedimiento de análisis de datos

Se realizó el procedimiento de tratamiento mediante la búsqueda de datos e información sobre las variables de nuestra investigación: debido procedimiento y régimen disciplinario para docentes. Al tener la recopilación de información con los datos de los libros y artículos, el tema y la cita textual, se facilita el análisis, es así que se realiza la crítica, comentario o aporte en referencia a la cita textual contenida en la hoja guía, de tal forma que se obtiene el análisis de acuerdo al tema y las especificaciones que estos tienen. El orden que se consideró para el tratamiento de los datos fueron extraer y trasladar la información obtenida sobre procedimientos disciplinarios aplicados a docentes de la UGEL 04, el análisis de la Ley N° 29944 en lo relativo al principio del debido procedimiento y sus dimensiones.

Respecto al análisis de casos, se procedió a estudiar los 20 expedientes de sanción y extraer los datos más importantes y plasmarlos en la ficha de análisis documental, y así facilitar el análisis respectivo.

Bajo este contexto, se busca dar respuesta a las problemáticas que enfrenta los procedimientos administrativos disciplinarios de acorde al régimen que afecta al personal docente; en el supuesto de que al no se están vulnerando ciertos principios y en consecuencia, afectando los derechos de los administrados.

2.5 Aspectos éticos

Avanzas (2011) resalta la importancia de recordar que el proceso de publicación de un trabajo de investigación debe basarse en la credibilidad, la verdad, la autenticidad y la honestidad científica, para garantizar la transparencia en la publicación, así combatir el fraude científico con la utilización de programas informáticos específicos para la detección de plagio o la declaración de los conflictos de intereses por parte de los autores, revisores y editores.

En el presente trabajo se ha utilizado el formato APA, el cuál ha sido requerido por las reglas universitarias, no habiendo incurrido en plagio, respetando la propiedad intelectual de los autores y demostrando honestidad en el desarrollo de la investigación.

Toda la información recaudada ha sido obtenida con el consentimiento del Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 04, los datos sirven para contrastar la realidad observada por los investigadores y determinar la problemática del régimen disciplinario para docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, respecto de la aplicación del debido procedimiento en la UGEL 04.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación se extraen del análisis de veinte casos de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos en primera instancia con sanción firme emitidas en el año 2019, asimismo se analizará si se aplica el principio del Debido Procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en la UGEL 04.

3.1 Relación de casos

Tabla 2

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Rosas Andrade, UGEL 04, 2019

Procesado:	Rosa, Andrade Enrique
Agraviado:	J.A.T.A
Falta:	Maltrato psicológico
Sanción:	Destitución
Institución Educativa:	Nº 2075 “Cristo Hijo de Dios”
Fecha de instauración del PAD:	25 de setiembre de 2018
Fecha de imposición de sanción:	09 de julio de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 3

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Carmen Felicia Huaman Yance, UGEL 04, 2019

Procesado:	Carmen Felicia, Huamán Yance
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 210 días
Institución Educativa:	Nº 368 “Angelitos de Jesús”
Fecha de instauración del PAD:	03 de noviembre de 2017
Fecha de imposición de sanción:	30 de mayo del 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 4

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Diego Larry, Cabieses Espinoza, UGEL 04, 2019

Procesado:	Diego Larry, Cabieses Espinoza
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Incumplimiento de funciones
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 3055 “Túpac Amaru”
Fecha de instauración del PAD:	13 de julio de 2018
Fecha de imposición de sanción:	11 de julio de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 5

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Luis Enrique, Vásquez Reynalte, UGEL 04, 2019

Procesado:	Luis Enrique, Vásquez Reynalte
Agraviado:	07 Menores de edad
Falta:	Hostigamiento Sexual
Sanción:	Destitución
Institución Educativa:	Nº 5171 “Túpac Amaru”
Fecha de instauración del PAD:	05 de marzo de 2019
Fecha de imposición de sanción:	20 de agosto de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 6

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Luis Eduardo, Huaytan Suazo, UGEL 04 2019

Procesado:	Luis Eduardo, Huaytan Suazo
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 60 días
Institución Educativa:	Nº 8161 “Manuel Escorza Torre”
Fecha de instauración del PAD:	16 de octubre de 2018
Fecha de imposición de sanción:	03 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 7

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Luis Armando, Mayanga Chávez, UGEL 04, 2019

Procesado:	Luis Armando, Mayanga Chávez
-------------------	-------------------------------------

Agraviado:	G.E.G.R
Falta:	Maltrato Infantil
Sanción:	Cese Temporal 60 días
Institución Educativa:	Nº 2075 “Cristo Hijo de Dios”
Fecha de instauración del PAD:	17 de agosto de 2018
Fecha de imposición de sanción:	19 de marzo de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 8

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Jorge Luis, Mendoza Fanarraga, UGEL 04, 2019

Procesado:	Jorge Luis, Mendoza Fanarraga
Agraviado:	LL.G.L.V
Falta:	Tocamientos Indebidos
Sanción:	Destitución
Institución Educativa:	Nº 3711 “Fe y Alegría 12”
Fecha de instauración del PAD:	2018
Fecha de imposición de sanción:	25 de marzo de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 9

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Gaby, Contreras Serrano, UGEL 04, 2019

Procesado:	Gaby, Contreras Serrano
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 3061 “Jorge Chávez Dartnell”
Fecha de instauración del PAD:	2018
Fecha de imposición de sanción:	02 de abril de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 10

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Hilda, Gallardo Matos, UGEL 04, 2019

Procesado:	Hilda, Gallardo Matos
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días

Institución Educativa:	Nº 2080 “Andrés Bello”
Fecha de instauración del PAD:	13 de febrero de 2018
Fecha de imposición de sanción:	10 de abril de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 11

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Luz Bertha, Bazán Melgarejo, UGEL 04, 2019

Procesado:	Luz Bertha, Bazán Melgarejo
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 3088 “Vista Alegre”
Fecha de instauración del PAD:	20 de agosto de 2019
Fecha de imposición de sanción:	28 de noviembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 12

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Irene Celinda, Veliz Lara, UGEL 04, 2019

Procesado:	Irene Celinda, Veliz Lara
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	CEBE “El Progreso”
Fecha de instauración del PAD:	05 de julio de 2019
Fecha de imposición de sanción:	12 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 13

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Santos Modesto, Bringas Figueroa / Hilario Chavelon Najarro, UGEL 04, 2019

Procesado:	Santos Modesto, Bringas Figueroa / Hilario Chavelon Najarro
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 8161 “Manuel Scorza Torre”
Fecha de instauración del PAD:	2018

Fecha de imposición de sanción: 16 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 14

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Jorge, Rodas Damacén, UGEL 04, 2019

Procesado:	Jorge, Rodas Damacén
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 5183 “Carlos Manuel Cox”
Fecha de instauración del PAD:	16 de noviembre de 2018
Fecha de imposición de sanción:	03 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 15

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Rocio Anavel, Castrejon Cruz, UGEL 04, 2019

Procesado:	Rocio Anavel, Castrejon Cruz
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 5171 “Túpac Amaru”
Fecha de instauración del PAD:	31 de octubre de 2018
Fecha de imposición de sanción:	03 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 16

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Lidia Aurora, Ramos Villanueva, UGEL 04, 2019

Procesado:	Lidia Aurora, Ramos Villanueva
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 3711 “Fe y Alegría”
Fecha de instauración del PAD:	22 de noviembre de 2016
Fecha de imposición de sanción:	03 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 17

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Cesar Agustin, Yglesias Tafur, UGEL 04, 2019

Procesado:	Cesar Agustin, Yglesias Tafur
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	N° 2076 “Abraham Lincoln”
Fecha de instauración del PAD:	11 de julio de 2019
Fecha de imposición de sanción:	03 de setiembre de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 18

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Victor, Chavez Morales, UGEL 04, 2019

Procesado:	Victor, Chavez Morales
Agraviado:	03 Menores de edad
Falta:	Maltrato Físico
Sanción:	Cese Temporal 60 días
Institución Educativa:	N° 5186 “Republica de Japón”
Fecha de instauración del PAD:	28 de noviembre de 2016
Fecha de imposición de sanción:	15 de marzo de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 19

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Jesica Isabel, Coral Suarez, UGEL 04, 2019

Procesado:	Jesica Isabel, Coral Suarez
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Incumplimiento de Deberes
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	N° 8158 “Isabel Flores Oliva”
Fecha de instauración del PAD:	29 de mayo de 2018
Fecha de imposición de sanción:	15 de marzo de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 20

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Herminia Jacinta, Espinoza Huamantinga, UGEL 04, 2019

Procesado:	Herminia Jacinta, Espinoza
-------------------	-----------------------------------

Huamantinga	
Agraviado:	Alumnado
Falta:	Abandono de cargo
Sanción:	Cese Temporal 31 días
Institución Educativa:	Nº 3088 “Vista Alegre”
Fecha de instauración del PAD:	31 de octubre de 2018
Fecha de imposición de sanción:	15 de marzo de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

Tabla 21

Identificación del procedimiento administrativo disciplinario en el caso Jorge, Rodas Damacén, UGEL 04, 2019

Procesado:	Jorge, Rodas Damacén
Agraviado:	Y.H.A.O
Falta:	Tocamientos Indebidos
Sanción:	Destitución
Institución Educativa:	Nº 5183 “Carlos Manuel Cox”
Fecha de instauración del PAD:	2017
Fecha de imposición de sanción:	08 de marzo de 2019

Fuente: Adecuación del archivo de la CPPADD – UGEL04

3.2 Análisis del resultado

1. Caso de la docente Rosario Andrade Enrique: Resolución Directoral N.º 007992-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º 10246-2018-UGEL.04 de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la docente Rosario Andrade Enrique por haber maltratado psicológicamente al menor de iniciales J.A.T.A. y a la menor de iniciales L.L.S.C., habiendo infringido los deberes regulados en los incisos c), n) y q) del art. 40º de la Ley N.º 29944 “Ley de Reforma Magisterial”; entre otras normas.

El 01 de octubre de 2018, Rosario Andrade Enrique presenta sus descargos solicitando se declare infundadas o improcedentes las imputaciones formuladas en su contra, asimismo, solicita la absolución del caso y el archivamiento definitivo del expediente en base a los siguientes argumentos: 1) La denuncia no fue sustentada con medios probatorios, interponiendo tacha contra el acta del 07 de mayo de 2018. 2) La CPPADD de la UGEL N.º 04 generó indefensión e incurrió en un vicio de nulidad insalvable al no considerar ningún cargo en el pliego de cargos de la referencia. 3) Por el principio non bis in idem

su proceso debería supeditarse a lo resuelto por el Ministerio Público. 4) Interpone tacha en contra de las actas de entrevista, de fecha 04 de junio de 2018 y 12 de julio de 2018.

El 18 de marzo de 2019 la docente Rosario Andrade adjunta a sus descargos pruebas adicionales consistentes en actas, copias de exámenes, entre otros.

En ese sentido, la Directora de la UGEL 04 fija los siguientes puntos:

1) Las declaraciones de los menores de edad de iniciales J.A.T.A. y L.L.S.C. han sido brindadas en presencia de sus padres y en ambas declaraciones se indica que la docente Rosario Andrade mantiene un mal trato frente al menor de iniciales J.A.T.A., mismo que es corroborado con el Acta de hechos ocurridos levantada por los miembros del CONEI; por lo tanto, las citadas declaraciones son válidas y pueden ser meritadas en el presente proceso.

2) El acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario otorga a la denunciada el plazo establecido por Ley para la presentación de sus descargos, detallando los hechos que se le atribuían, las circunstancias en que se cometieron y la consecuente falta, en ese sentido se considera que al haberse notificado adjunto al pliego de cargos la resolución de instauración no ha generado indefensión a la denunciante, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa de Rosario Andrade Enrique.

3) La UGEL de Comas opta por la carga probatoria dinámica con el fin de que la asignación de la carga de la prueba sea varia y con ello se garantice el derecho de defensa a la parte que se le ha reasignado la carga de la prueba.

4) Las tachas interpuestas son declaradas improcedentes, toda vez que la figura de la tacha no se encuentra regulada en el proceso administrativo.

5) Las declaraciones de la menor de iniciales M.G.H.B., del Sr. Mauro Antonio Norabuena Rondan y de la docente Lucía Margot Mendoza Meneses. Y del acta de hechos ocurridos de fecha 07 de mayo de 2018 y el Informe N.º 002-2018 del auxiliar de Educación Mauro Norabuena Rondan son medios probatoria que otorgan solidez al testimonio del menor de iniciales J.A.T.A., porque aportan detalles que concuerdan con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

Por tal razón se concluye que existe responsabilidad administrativa por parte de Rosario Andrade Enrique de haber maltratado psicológicamente al menor de iniciales J.A.T.A., habiendo quedado acreditado con los medios probatorios citados, por tanto, infringió sus deberes señalados en los incisos c), n) y q) del art. 40º de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial. Ello configura una falta administrativa muy grave pasible de

sanción tipificada en el primer párrafo del art. 49° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, literal e) y el antepenúltimo párrafo del art. 49°, que establece que el profesor que incurra en una falta o infracción habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal es pasible de destitución. Asimismo, se determinó que no existe responsabilidad administrativa en agravio de la menor de iniciales L.L.S.C.

Por lo que, la Directora de la UGEL resolvió declarar improcedente la tacha al acta de hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2018, tacha en contra de las actas de entrevista, de fecha 04 de junio de 2018 y 12 de julio de 2018, tacha al acta de entrevista del Sr Mauro Norabuena Rondan y tacha al oficio N.° 071-2019-MINEDU formulada por Clotilde Trejo García. Y, además, resolvió destituir a Rosario Andrade Enrique, docente nombrada por la Institución Educativa N.° 2075 “Cristo Hijo de Dios”; entre otros.

2. Caso de la docente Carmen Felicia Huamán Yance: Resolución Directoral N.° 006841-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.° 10975-2017-UGEL.04, de fecha 03 de noviembre de 2017, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinarios a la docente Carmen Felicia Huamán Yance, quien era nombrada por la IE N° 368 “Angelitos de Jesús”, a quien se le imputa el no haber asistido de manera injustificada a su centro de trabajo desde el 09 de setiembre de 2016 hasta el 06 de marzo de 2017. La norma infringida se encuentra tipificada en el art. 40° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N.° 29944, que prescribe que los profesores deben (...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”. Ahora, la docente cuestionada no ha presentado sus descargos pese a ser debidamente notificada en la dirección de su ficha de RENIEC.

En ese sentido, la Directora de la UGEL concluyó que si existe responsabilidad administrativa de parte de Carmen Felicia Human Yance porque ha incumplido sus deberes docentes al no haber concurrido a su centro e labores desde el día 09 de setiembre de 2016 hasta el 06 de marzo de 2017, tomando en cuenta como medios probatorios el oficio 30-2017 a través del cual informa el presunto abandono de cargo, quien no se ha reincorporado a sus labores desde el 09s de setiembre de 2016 hasta la fecha del citado oficio; las copias del cuaderno de asistencia del mes de marzo de 2017; copias del consolidado de asistencia del mes de marzo de 2017; copia del acta de CONEI de fecha

07 de marzo de 2017 donde acuerdan comunicar el abandono injustificado del cargo, pese a que la licencia concedida había culminado el 02 de setiembre de 2016.

En esta línea, como el art. 145° del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial se considera como inasistencia al centro de labores: a) La no concurrencia al centro de trabajo”, por ende la docente cuestionada infringió el inciso e) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial que prescribe que los profesores deben “(...) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”, ello deviene en una falta administrativa grave (inciso e) del art. 48° LRM) y en una causal de cese temporal en el cargo.

En consecuencia, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió imponer a Carmen Felicia Huamán Yance, docente nombrada de la IEI N.º 368 “Angelitos de Jesús”, la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de 210 días, sin goce de remuneraciones.

3. Caso del docente Diego Larry Cabieses: Resolución Directoral N.º 008185-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º 007680-2018, de fecha 13 de julio de 2018, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente Diego Larry Cabieses, director de la I.E. N° 3055 “Túpac Amaru”, a quien se le imputa haber incumplido sus funciones transgrediendo los literales b), c), m) y q) del art. 40° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por no haber brindado solución a los problemas graves que venían suscitando en la Institución Educativa, tales como el consumo y venta de sustancias alucinógenas, robo constante de celulares, compra de golosinas en horario de clases y falta de respeto a profesores y auxiliares .

Sin embargo, del contenido de la Resolución Directoral N° 8185-2019-UGEL.04 de fecha 11 de julio de 2019 se advierte que la entidad reconoce diversas acciones efectuadas por el impugnante a efectos de mitigar las actuaciones indebidas de los menores pertenecientes a la Institución Educativa, sin embargo, una de las razones que motivaron su sanción fue el no haber derivado a los menores al centro de salud más cercano a fin de que se atiendan en el departamento de psicología y se les brinde el tratamiento respectivo, así como no evidenciarse la gestión de alianzas estratégicas interinstitucionales para mejorar la problemática de la Institución Educativa.

En consecuencia, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo por el periodo de treinta y un días sin goce de remuneraciones a Diego Larry Cabieses Espinoza, Director de la Institución Educativa N.º 3055 “Túpac Amaru”.

4. Caso del docente Luis Enrique Vásquez Reynalte: Resolución Directoral N.º 009554-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º 2961-2019, de fecha 05 de marzo de 2019, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente Luis Enrique Vásquez Reynalte de la I.E. N.º 5171 “Túpac Amaru”, a quien se le imputa haber realizado conductas de hostigamiento sexual a las menores de iniciales A.I.E.V (16 años), S.L.A.F. (15 años), E. M. R. G. (15 años), K. G. M. C. (16 años), V.A.G.O (16 años), Z.E.V.T. (14 años) D. J. M. (18 años) preguntándoles si eran vírgenes, si han tenido relaciones sexuales, donde, como lo hacían, cada que tiempo lo hacían, entre otros. La norma infringida serían los incisos c), n) y q) del art. 40º de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y con sus condiciones agravantes reguladas en el inciso b) (Formas en que se cometen) y e) (gravedad del daño al interés público y al bien jurídico protegido) del artículo 78º del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

El docente cuestionado presentó sus descargos señalando lo siguiente: a) Que se niega y contradice en todos sus extremos la incriminación. B) Que las manifestaciones de las supuestas agraviadas no se ajustan a la verdad de los hechos. C) Que no hay ningún elemento sustentatorio que pueda probar lo dicho. D) Que las supuestas agraviadas forman parte del grupo de estudiantes que tenían bajas calificaciones. E) Que las pruebas obtenidas a la Fiscalía no han producido indicios de haber incurrido en contravención del Código del Niño y Adolescentes. Asimismo, se señala que no adjunta ningún documento probatorio.

En ese sentido, la Directora de la UGEL 04 concluyó que si existe responsabilidad administrativa de parte de Luis Enrique Vásquez Reynalte por haber realizado conductas de hostigamiento sexual a las menores de iniciales A.I.E.V (16 años), S.L.A.F. (15 años), E. M. R. G. (15 años), K. G. M. C. (16 años), V.A.G.O (16 años), Z.E.V.T. (14 años) D. J. M. (18 años), lo que se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) Oficio N.º 145-2018-DIE de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual el Director

comunica y remite a la directora de la UGEL 04, la denuncia de siete estudiantes del nivel secundario contra el docente cuestionado por un cuestionario indebido, entrevista personal, acoso. 2) Copia de la denuncia de fecha 28 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Institución donde los padres de familia de las menores se reúnen con el Director para manifestar su indignación en contra del profesor. 3) Copia de la denuncia de fecha 29 de noviembre de 2018 donde la señora Yeny Tafur Trejo, madre de la estudiante de iniciales K.R.C.T (16 años) denuncia ante el Director de la Institución Educativa Tupac Amaru al profesor cuestionado por acoso verbal en agravio de su menor hija. 4) Declaración de la menor de iniciales V. A. G. O. (16 años), la misma que se ratifica en su dicho; declaración de la menor S.L.A.F (15 años), la misma que se ratifica en su dicho; declaración de la menor A.I.E.V., la misma que se ratifica en su dicho; declaración de la menor K.G.M.C., donde se ratifica en su dicho; declaraciones que han sido ratificadas en forma clara y precisa narrando las menores como se habrían producido los hechos denunciados.

Por su parte el docente cuestionado pese a haber sido citado en dos ocasiones a fin de que rinda su informe oral, no concurrió a pesar de haber estado debidamente notificado. En consecuencia, el mencionado docente ha infringido sus deberes establecidos en los incisos c), n) y q) del art. 40 de la Ley 29444, Ley de la Reforma Magisterial, concurriendo dos agravantes las cuales serían: b) formas en la que se cometen y e) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido del art. 78° del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Razón por la cual, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió destituir del cargo a Luis Enrique Vásquez Reynalte, docente de la IE N.º 5171 “Túpac Amaru” por haber realizado hostigamiento sexual a las menores agraviadas.

5. Caso del docente Luis Eduardo Huaytan Suazo: Resolución Directoral N.º 00983-2019-UGEL.04

Mediante Resolución Directoral N.º 11111 de fecha 16 de octubre de 2018, se resolvió la I.E. N.º 8161 "Manuel Scorza Torres", por presuntos actos de abandono de cargo quien presuntamente y de manera injustificada no habría asistido a laborar desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018, habría infringido lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual prescribe, que son deberes de los

profesores: e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”; por lo que, consecuentemente, el mencionado Docente, habría incurrido en falta administrativa grave; asimismo, se procedió a realizar la notificación a don Luis Eduardo Huaytan Suazo, docente nombrado de la Institución Educativa N° 8161 "Manuel Scorza Torres", ***sin que hasta la fecha haya presentado descargos***, habiéndose vencido el plazo máximo para su presentación se proseguirá con la tramitación de acuerdo a ley. La Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios para docentes, ha procedido al estudio y análisis de los actuados, arribando a la Conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte de don LUIS EDUARDO HUAYTAN SUAZO, docente nombrado de la Institución Educativa N° 8161 "Manuel Scorza Torres", al haber incurrido en abandono de cargo al no ir a laborar a su centro de trabajo en forma injustificada desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018, supuestamente (11) días hábiles, teniendo en cuenta que con dichas inasistencias se causa un grave perjuicio a los alumnos al no contar con un docente, pues se habría vulnerado el derecho a la educación de los estudiantes. En consecuencia, el mencionado Docente, habría infringido lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Puesto que, las inasistencias injustificadas a su centro de labores son consideradas como una falta grave. Concordante con lo establecido en el numeral 82.4 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala que: "(...) El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos, en un periodo de dos (02) meses correspondiéndole la sanción de cese temporal. Además, se observa que presuntamente habrían incurrido en causales agravantes, estipuladas en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, tales como: b) ***Formas en que se comenten*** y e) ***Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido***. Toda vez que dicho docente habría hecho abandono de cargo injustificado al centro de trabajo al no haberse presentado a trabajar a pesar de estar debidamente notificado.

En consecuencia, la Directora de la UGEL 04 resolvió imponer a don Luis Eduardo Huaytan Suazo, docente de la I.E. n° 8161 "Maribel Scorza Torres" la sanción de cese temporal por un periodo de sesenta (60) días al haber incurrido en abandono de cargo al no ir a laborar a su centro de trabajo en forma injustificada durante once (11) días hábiles.

6. Caso del docente Luis Eduardo Mayanga Chávez: Resolución Directoral N.º 004083-2019-UGEL.04.

Mediante Resolución Directoral N.º 9293 de fecha 17 de agosto de 2018, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra don LUIS ARMANDO MAYANGA CHAVEZ, docente de la I.E N.º 2075 "Cristo Hijo de Dios", quien presuntamente habría tenido conductas inadecuadas con la menor de iniciales, G.E.G.R estudiante del 3er grado "B" de secundaria de la Institución Educativa N.º 2075 "Cristo Hijo de Dios", quien presuntamente le habría preguntado a la menor reiteradas ocasiones si tenía enamorado, causando incomodidad en ella, al punto de hacerla llorar, en una ocasión le tocó del muslo a la cintura justificándose que “pensó que tenía un celular”.

Por lo que existirían indicios razonables de que el docente denunciado presuntamente habría infringido los deberes docentes establecidos en los incisos e), n) y q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, asimismo habría transgredido el inciso h) numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú que señala que "nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes", así mismo habría transgredido el artículo 15º de nuestra carta magna que establece que "el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico"; igualmente habría trasgredido el artículo 4º del Código de los Niños y Adolescentes- Ley N.º 27337. De igual manera el profesor denunciado habría transgredido la Directiva N.º 019-2012-MNEDUVMGI-OET que aprueba los "Lineamientos de prevención y protección de las y de los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas" numeral 5.2.5. Consecuentemente, el mencionado docente habría incurrido en falta administrativa grave, pasible de sanción, conforme al inciso a) del artículo 48º de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial *a) Causar perjuicio al estudiante y a la institución educativa, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, establecido en el artículo 78º del Reglamento de la Ley 29444 — Ley de Reforma Magisterial.*

En consecuencia, don LUIS ARMANDO MAYANGA CHAVEZ docente de la Institución Educativa N.º 2075 "Cristo Hijo de Dios", ha incurrido en falta grave pasible de sanción, conforme al primer párrafo del artículo 48º de la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial prescribe que "Son causales de cese temporal en el cargo la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función docente, considerados como grave" a) causar perjuicio al

estudiante y/o a la Institución Educativa. Así mismo se debe tener en cuenta que en el caso concreto concurre el agravante señalado en el literal e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido del artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, pues con la reacción del mencionado docente, ha provocado en la menor sentimientos de incomodidad, rechazo y temor en la estudiante de iniciales G.E.G.R por lo que habría vulnerado su derecho a la integridad, moral y psicológica.

Por lo expuesto, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió el cese temporal en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de (60) SESENTA DIAS; a don LUIS ARMANDO MAYANGA CHAVEZ, docente de la Institución Educativa N° 2075 "Cristo Hijo de Dios".

7. Caso del docente Jorge Luis Mendoza Fanarraga: Resolución Directoral N.º 004301-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N° 2294-2013 de fecha 29 de abril de 2013, la UGEL 04 instauró PAD al señor Jorge Luis Mendoza Fanarraga, docente de la Institución Educativa N° 3711 “Fe y Alegría”, por existir indicios que cometió tocamientos indebidos en agravio de la alumna del primer grado de secundaria de iniciales LL.G.L.V (11 años) en circunstancias que el dictaba clases particulares en su domicilio durante el mes de noviembre de 2012; con lo cual habría incurrido en las faltas tipificadas en los literales a), d) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante de los literales a), b) y c) del artículo 14° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, y los artículos 45° y 234° del Reglamento de la Ley N° 24029. Se le permitió al docente presentar sus descargos expresando los argumentos con los cuales rechaza las imputaciones en su contra y ofreciendo los medios probatorios de su defensa. Mediante la Resolución Directoral N° 9647-2013 se resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones por haber concluido que los hechos imputados se encontraban acreditados, y en tal sentido que cometió las faltas tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los literales a), b) y c) del artículo 14° de la Ley N° 24029, y los artículos 45° y 234° del Reglamento de la Ley N° 24029.

El 27 de febrero de 2014 el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la

Resolución Directoral N° 9647, la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 3731-2014, por no haberse sustentado nueva prueba.

Por recomendación de la Jefatura de Asesoría Jurídica a la Titular de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se declaró la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 2294-2013, 9647-2013, 3731-2014, entre otras; retrotrayendo el procedimiento hasta el inicio del procedimiento disciplinario al docente, manifestando que se vulnero el principio de legalidad y el debido procedimiento al imputar las faltas tipificadas en la Ley N° 24029 pese a que esta norma se encontraba derogada al momento de la comisión de los hechos, pues correspondía imputar las faltas tipificadas en la Ley N° 29944; asimismo, señaló que se vulnero el derecho de defensa y por ende el debido procedimiento, al calificar la conducta que se le imputó amparándose en dos cuerpo normativos diferentes, la Ley N° 24029 y el Decreto Legislativo N° 276. Así, mediante Resolución Directoral N° 12169-2018-UGEL04 la UGEL 04 instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos antes mencionados, imputándole la presunta comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 40° de la citada Ley; así como la inobservancia del literal h) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución y el artículo 4° de la Ley 27227 – Código de los Niños y Adolescentes.

El docente presentó sus descargos negando los hechos imputados en todos sus extremos, y manifestando que la responsabilidad administrativa se encontraba prescrita y que se vulneraron los principios de culpabilidad, razonabilidad, verdad material y de presunción de licitud o inocencia.

Mediante Resolución Directoral N° 4301-2019-UGEL04, resolvió imponer la sanción de destitución por haber determinado que los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 12169-2018-UGEL04 se encontraban acreditados, y en tal sentido que cometió la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la referida Ley N° 29944.

8. Caso de la docente Gaby Contreras Serrano: Resolución Directoral N.° 004673-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.°009951-2018-UGEL04 se resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario a doña Gaby Contreras Serrano docente de la Institución Educativa N° 3061 "Jorge Chaves Dartnell" por la presunta comisión de la falta administrativa grave establecida en el literal e) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial". Que, mediante Resolución N°002423-2018-SERVIR/TSC-

Segunda Sala de fecha 21 de noviembre del 2018; la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, considera en el análisis de la comisión de la falta imputada, la cita de la Casación Laboral N° 15537-2015 de fecha 19 de julio de 2017, se establece: "(...) *cuando la huelga sea declara ilegal con fecha posterior a los días en que se produjo la suspensión colectiva de labores, dichos días no serán considerados como inasistencias injustificadas, sino debe entenderse su justificación en su derecho de Huelga, por lo que ningún trabajador puede ser sancionado por dicho periodo (...)*". También se consideran faltas o infracciones graves posibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses (...)" . Que, mediante el expediente N°75209-2018 de fecha 26 de setiembre del 2018, a doña Gaby Contreras Serrano, formula descargo consignando lo siguiente: i). Que, en *su condición de profesora, ha justificado su ausencia por haberse plegado a la huelga nacional indefinida convocado por el Comité Nacional de constitucional a la libertad sindical, establecida en la Constitución Política del Estado y habiendo comunicado por escrito de la huelga nacional indefinida, presentada al a Dirección del Plantel Educativo.* ii) Que, señala que obra el Informe N°230-2015-MTPE/4/8, de fecha 16 de febrero de 2015, del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo análisis se encuentra basado en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.D. N° 010-2003-TR, aplicable para el presente caso concreto, la Oficina de Asesoría Jurídica del MTPE concluye: "Los días de Huelga, aun cuando esta haya sido declarada improcedente o ilegal, en tanto no hay un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad, no pueden ser considerados como "inasistencias injustificadas". ***Que, adjunta como medios probatorios los siguientes documentos:*** a) Copia del recurso escrito o acta de comunicación dirigida al Director del Plantel Educativo, comunicando el acatamiento de la huelga nacional indefinida. b) Copia del Pleno Jurisdiccional emitido por el Tribunal Constitucional. c) Copia del Informe N°230-2015-MTPE/4/8. d) Copias del Proceso de amparo presentado por el Presidente del Comité Nacional de Lucha de las Bases Regionales del SUTEP, ingresado ante el Tercer Juzgado Constitucional de Lima con el Expediente N° 09744-2018-0-1801-JR-CI-03. Que, mediante el expediente N°79394-20184 de fecha 11 de octubre de 2018, la señora Gaby Contreras Serrano, solicita se le conceda informe oral, en aplicación al artículo 101° del D.S.

004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Que, mediante Constancia de Asistencia a Informe Oral', de fecha 25 de octubre de 2018, se deja constancia de la asistencia de la señora Gaby Contreras Serrano, representada por su abogado Hilso C. Ramos Cosme. Que, mediante expediente N°84241-20188 de fecha 30 de octubre de 2018, doña Gaby Contreras Serrano, presenta cronograma de recuperación de clases por haber acatado la huelga para lo cual adjunta los siguientes documentos: a) Copia de cargo de presentación de cronograma. b) Copia de RD. N°075-2018 de la I.E. 3061. c) Copia de descargo MPT 2018-Ext-0075209. d) Copia de RD N°009951-2018-UGEL 04.

Que, mediante expediente N°2654-20189 de fecha 08 de enero de 2019, doña Gaby Contreras Serrano, presenta cronograma de recuperación de clases por haber acatado la huelga para lo cual adjunta los siguientes documentos: a) Copia del Informe de la Dirección. b) Copia de RD. N°075-2018 de la I.E. 3061. c) Copia de Plan de Recuperación. d) Copia de Cronograma de Recuperación. e) Copia de Sesiones.

Que, mediante INFORME FINAL N° 06- 2019-MINEDU/VIVIGI-DRELM-UGEL-04/CPPADD, de fecha 14 de febrero de 2019, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta entidad por UNANIMIDAD concluyen en lo siguiente: Se puede determinar que la docente Gaby Contreras Serrano no ha asistido a la institución educativa N°3061 "Jorge Chávez Dartnell" los días 18, 19, 21, 22, 25 y 26 de junio del 2018. La docente Gaby Contreras Serrano mediante expediente N°84241 de fecha 30 de octubre de 2018, presenta cronograma de recuperación de clases por haber acatado la huelga, es decir fue presentado posterior a la comunicación de la Resolución Directoral N°009951-2018-UGEL 04, la misma que declara la instauración proceso administrativo en su contra. Por lo expuesto, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL por el periodo de treinta y un (31) días a doña GABY CONTRERAS SERRANO, docente nombrada de la institución educativa N°3061 "Jorge Chávez Dartnell" por la comisión de las faltas señaladas en Resolución Directoral N°009951-2018-UGEL 04.

9. Caso del docente Gaby Contreras Serrano: Resolución Directoral N.º 005219-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º02130-2018-UGEL04 con fecha 13 de febrero de 2018 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a doña HILDA GALLARDO MATOS docente contratada desde el 14 de setiembre al 31 de diciembre de 2017 en la I.E. N.º 2080 "Andrés Bello". Por la presunta comisión de la falta administrativa que habría infringido en el inciso e) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial — Ley N.º 29944, prescribe que: "(...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"; consecuentemente, habría incurrido en falta administrativa grave, conforme al inciso e) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N.º 29944, que establece: que es causal de cese temporal en el cargo: e) Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"; concordante con el numeral 82.4º del artículo 82º del D.S N.º 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", incorporado por el artículo 1º del D.S N.º 007-2015-MINEDU. Que, siguiendo el trámite de acuerdo a ley, se procedió a notificar al domicilio de la señora Hilda Gallardo Matos la RD N.º 2130-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 donde se le apertura proceso administrativos disciplinario por presunto abandono de cargo injustificado, habiendo sido notificada en su domicilio consignado en la ficha RENIEC, indicando el notificador que a pesar de haber dejado un aviso en el domicilio de la denunciada el 05 de abril de 2018 en la cual se le informaba que la notificación se iba a realizar el día 06 de abril de 2018 no se ubicó en el domicilio a ninguna persona capaz que pueda recibir la notificación; por tal motivo, se dejó bajo puerta. Cabe precisar, que a la fecha la administrada ***no presentó sus descargos***, pese estar debidamente notificada. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes, ha procedido al estudio y análisis de los actuados, arribando a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte de doña HILDA GALLARDO MATOS, docente contratada en la I.E. N.º 2080 "Andrés Bello" toda vez que ha incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores desde el 16 de setiembre al 21 de octubre de 2017, fecha en la que el Sub director pone en conocimiento de dicho abandono de cargo a la UGEL 04, a través del oficio N.º 149-2017-DIE.2080-AB, a mérito de los siguientes documentos: a) Informe N.º 0181-2017-MINEDU-VMG1-DRELM-UGEL.04/ARH-EAP de fecha 26 de octubre de 2017 mediante el cual el Técnico Administrativo del Equipo de Administración de

Personal comunica a la Jefa del Área de Recursos Humanos UGEL 04 la situación de la docente contratada Hilda Gallardo Matos; b) Oficio N° 149-2017-DIE.2080-AB de fecha 21 de octubre de 2017, donde el Sub Director de la I.E 2080 "Andrés Bello" comunica a la Directora de la UGEL 04 que la docente Gallardo Matos Hilda se acercó a la I.E "Andrés Bello" aproximadamente el 20 de setiembre, mostrando su acta de adjudicación para la plaza de CRT. Ante lo cual la Directora le manifestó que la plaza requerida era de profesora de aula. La profesora en cuestión se retiró de la I.E. sin dejar ningún documento aduciendo que se acercaría a la UGEL para ver su caso. Por lo expuesto, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió: IMPONER a doña NILDA GALLARDO MATOS, quien al momento de los hechos se desempeñaba como docente contratada en la I.E. N° 2080 "Andrés Bello", la sanción de CESE TEMPORAL en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de (31) TREINTA Y UN DIAS.

10. Caso del docente Luz Bertha Bazán Melgarejo: Resolución Directoral N.º 013152-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º 09561-2019-UGEL04 con fecha 20 de agosto de 2019 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a doña LUZ BERTHA BAZÁN MELGAREJO docente de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre". Al haber inasistido injustificadamente a la referida LE, los días 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2018, siendo un total de 8 días consecutivos del mes de setiembre del año 2018; a mérito de los siguientes medios probatorios: a) Reporte del control de asistencia del mes de setiembre de 2019, donde se visualiza que la docente LUZ BERTHA BAZAN MELGAREJO no ha ido a laborar los días antes señalado; h) copia del acta del CONEI, en el cual dan cuenta sobre las inasistencias de la docente en mención. Dando como consecuencia la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en artículo 90 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial "(...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario trabajo"; además habría vulnerado derechos fundamentales de los estudiantes, tales como el derecho a la educación, conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)", y el artículo 3 de la Ley General de Educación — Ley N° 28044 que prescribe que: "La

educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad (...); por lo que, consecuentemente, la mencionada Docente, habría incurrido en falta administrativa grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, que establece: que es causal de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función docente considerados como grave: "literal a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa; y e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses". Presentando sus descargos ante la Resolución Directoral N° 09561 -2019-UGEL.04 de fecha 20 de agosto de 2019, a través del cual señala lo siguiente: i) No es cierto que haya hecho abandono de cargo sin comunicar, puesto que la comunicación con la ex directora Norma Hilaría Ramírez Janampa se hizo muy toxico entre docentes, a su vez se convirtieron en sus enemigos, de tal forma que a muchos docentes ha denunciado y sancionado logrando dividir al personal docente de la I.E. N° 3088 Vista Alegre. Dichos problemas institucionales afectaron su salud. ii) El día miércoles 29 de agosto de 2018, tuvieron dificultades, respecto a la asistencia del día jueves 30 y 04, viernes 31 de agosto de 2018 fueron días no laborable. Asimismo, señala que se les comunica que el día sábado se recuperara horas por el día 31 de agosto de 2018, siendo que los estudiantes no asisten, este hecho afecto su salud y otros documentos que indicaban que no podían reunirse con los docentes y alumnos. iii) El día lunes 03 de septiembre de 2018, lamentablemente tenía las dos rodillas inflamadas, que no le permitía caminar, sentarse y estar de pie. iv) El día lunes 04 de setiembre de 2018 su salud había empeorado, por lo cual envía con su hermana su solicitud de licencia sin goce de haber, la misma que no fue aceptada, puesto que en el colegio había un conflicto con los padres de familia, lamentablemente la señorita Jesús Chávez Flores no cumplió con su función de recibir el expediente, puesto que fue hacer la consulta a fa directora quien ordeno que no recibiera el expediente. v) Converso con la ex directora Norma Hilaria Ramírez Janampa, porque no había aceptado su licencia por salud sin goce de remuneración en vista que tenía las rodillas inflamadas y mucho dolor en el cuerpo, por lo cual le sugiere que pida de mes en mes y que busque un reemplazante y que no se preocupe por los 15 días de anticipación ya que se trataba de salud, cometiendo el error de confiar en su palabra. Las solicitudes de licencias sin

goce de haberes, se debe a las recomendaciones del médico dado que tenía las rodillas demasiadas hinchadas. Asimismo, señala que el consultorio donde recibía terapia para el dolor no le podían otorgarle descanso medico por cuanto le indicaron que sería algo psicológico. vi) El 28 de setiembre de 2018, se apersonó a una reunión donde todos los presentes vieron que estaba delicada de salud, por cuanto sus rodillas estaban demasiadas inflamadas, sin embargo, la ex - directora me pidió conseguir certificado médicos, al cual manifestó que solo tiene recomendaciones del médico para un reposo absoluto. Que, respecto a los ,argumentos presentados por la administrada, que en cuanto no existe un buen clima laboral, puesto que la directora a dividido a los profesores y que a virtud de ello a empeorado su salud, cabe señalar que los hechos manifestados datan de fechas anteriores a los días que se ha ausentado, ahora bien, cabe indicar que si bien es cierto los solicitudes ingresados por mesa de partes ante la Institución Educativa, los mismos que fueron recepcionados un día posterior a la fecha que solicitaba dar inicio a su licencia sin goce de haber (ver folio del 39 al 43), así como las solicitudes supuestamente presentadas ante la UGEL 04 sobre su permiso de licencia sin goce de haber, las mismas que no tienen firma ni cedo de recepción de mesa de partes de la UGEL 04; dichas licitudes por el simple hecho de ser presentadas no quiere decir que se da por aceptado su licencia, conforme establece el literal b) del artículo 181 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, el cual señala que: "La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia". Que, mediante Informe N° 598-2019-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-EAP, el Coordinador del Equipo de Administración de Personal señala que "de acuerdo a lo evidenciado en el registro de licencia del Sistema Nexitos, la docente Luz Bertha Bazán Melgarejo con código N° 1009014983, no registra con licencia del periodo del 12 de setiembre al 31 de diciembre de 2018; arribando a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa de parte de doña LUZ BERTHA BAZAN MELGAREJO, docente de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre", al haber inasistido injustificadamente a la referida I.E, los días 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de julio de 2018, siendo un total de 8 días consecutivos del mes de setiembre del año 2018, en mérito al Reporte del control de asistencia del mes de setiembre de 2019 y copia del acta del CONEI. Por lo expuesto, la Directora de la UGEL 04 de Comas resolvió imponer la medida disciplinaria de sanción de cese temporal por un período de treinta

y un (31) días a doña LUZ BERTHA BAZAN KLGAREJO, docente de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre".

11. Caso de la docente Irene Celinda Veliz Lara. Resolución Directoral N.° 010238-2019-UGEL.04

Que mediante Resolución Directoral N.° 7946-2019-UGEL.04 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra la servidora IRENE CELINDA VELIZ LARA, docente de la I.E. CEBE “El Progreso”, al haber inasistido injustificadamente los días 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2019, siendo un total de cinco días consecutivos del mes de abril del año 2019.

La servidora IRENE CELINDA VELIZ LARA no presentó descargo alguno contra el cargo imputado.

Posteriormente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes presentó su conclusión de que existe responsabilidad administrativa de parte de doña IRENE CELINDA VELIZ LARA, docente nombrada de la I.E. CEBE “El Progreso”, en mérito a lo consolidados de asistencia del mes de abril de 2019, donde se le indica a la docente que la ampliación de su licencia es solo hasta el 23 de abril de 2019, según el Oficio N.° 1827-2019-MIINEU-VMGI-DRELM-UGEL.04.DIR/JARH, infringiendo el art. 40° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual prescribe que son deberes de los profesores: “c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia, y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”, además habría vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la educación regulado en el art. 13° de la Constitución.

En ese sentido, la docente incurrió en falta administrativa grave, conforme lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N.° 29944, que establece que es causal de cese temporal en el cargo la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función docente considerados como grave: “literal a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa; y e) abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de

dos meses”.

Por lo que se resolvió imponer la medida disciplinaria de sanción de cese temporal por un periodo de treinta y un (31) días a doña IRENE CELINDA VELIZ LARA, docente nombrada de la I.E. CEBE “El Progreso”, conforme a los considerados expuestos en el presente acto resolutivo.

12. Caso de los docentes Santos Modesto Bringas Figueroa e Hilario Chavelón Najarro. Resolución Directoral N.º 010413-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º 9429-2018-UGEL.04 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a don Santos Modesto Bringas Figueroa, docente nombrado de la I.E. 8161 “Manuel Scorza Torre” y a don Hilario Chavelon Najarro, docente nombrado de la I.E. N.º 2085 “San Agustín”, por presunto abandono de cargo. Cabe precisar, que el administrado Santos Modesto Bringas Figueroa presentó su descargo y señaló que ha justificado su ausencia por haberse plegado a la huelga nacional indefinida convocado por el Comité Nacional de Lucha de las Bases Regionales del Sutep, y ejerciendo su derecho laboral constitucional a la libertad sindical. Asimismo, refiere que no el empleador no puede ejercer su potestad sancionadora de cese temporal por haber acabado el derecho constitucional de huelga, bajo el argumento de abandono de cargo injustificadamente, lo cual es un imposible administrativo y jurídico. Y adjuntó como medios probatorios: Copia del recurso escrito o acta de comunicación dirigida al Director del Plantel Educativo, comunicando el acatamiento de la huelga nacional indefinida. Copia del Pleno Jurisdiccional emitido por el Tribunal Constitucional. Copia del informe 230-2015-MTPE/4/8. Copias del Proceso de amparo presentado por el Presidente del Comité Nacional de Lucha de las Bases Regionales del Sutep, ingresado ante el Tercer Juzgado Constitucional de Lima con el Exp. 09744-2018-0-1801-JR-CI-03.

La Comisión informa que el ejercicio de la huelga por parte de los servidores públicos está reconocido en la Constitución Política del Perú, pero para dicho ejercicio se exige que la huelga haya cumplido con el procedimiento que la autoriza y permita su realización de acuerdo a la regulación establecida, hecho que no ocurrió en el presente caso.

En cuanto a la inasistencia del docente Hilario Chavelón Najarro, como fue posterior

a la publicación de la Resolución de la Secretaría General N.º 157-2018-MINEDU, en consecuencia, si configura falta administrativa sancionable por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al igual que en el caso del docente Santos Modesto Bringas Figueroa.

En ese sentido, se resuelve sancionar con cese temporal por el periodo de 31 días a don Santos Modesto Bringas Figueroa, docente nombrado de la I. E. N.º 8161 “Manuel Scorza Torre” y a don Hilario Chavelón Najarro, docente nombrado de la I. E. N.º 2085 “San Agustín”.

13. Caso del docente Jorge Rodas Damacén. Resolución Directoral N.º 0098072019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N.º 12188-2018 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra don Jorge Rodas Damacén, docente de la I.E. 5183 “Carlos Manuel Cox”, porque habría incumplido sus deberes docentes al no asistir a laborar en forma injustificada a la sede de la UGEL N.º 04 del 08 de agosto al 22 de agosto de 2018. Por lo que habría infringido el art. 40º de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que prescribe que “Los profesores deben (...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo; por lo que, consecuentemente, el mencionado docente, habría incurrido en falta administrativa grave conforme al art. 48º de la Ley de Reforma Magisterial.

El administrado fue debidamente notificado el 22 de noviembre de 2018 presentó sus descargos y señaló que no logró registrar su asistencia en el sistema del Reporte Biométrico de Control de Asistencia; asimismo, se observó que no presentó ningún documento idóneo que asevere lo que refiere, tampoco adjuntó copia del informe que supuestamente le hubiera levantado la especialista de la UGEL 04, no señalando nombre de la misma ni en qué área de la UGEL 04 labora, ni se presentó a laborar desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018.

En ese sentido, se llegó a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte de Jorge Rodas Damacén, al haber incumplido sus deberes docentes con sus inasistencias, ello en mérito a los documentos consistentes en: a) Of. 51-CA donde Elizabeth Carrasco, Técnico de Control y Asistencia de la UGEL 04 informe a la Lic. Roxana Meneses, Jefe del Área de Recursos Humanos sobre las inasistencias del citado docente. b) Copia del reporte biométrico de control de asistencia de personal

donde se observa que dicho docente no asistió en las fechas mencionadas.

Por lo que infringió el art. 40° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial que prescribe sobre la obligación de asistir y ser puntual. Así también habría incurrido en falta administrativa grave conforme al art. 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Por ello, se resolvió imponer al cuestionado docente la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones por un periodo de treinta y un (31) días.

14. Caso de la docente Rocío Anavel Castrehón Ruiz. Resolución Directoral N.° 009805-2019-UGEL.04

Que, mediante Resolución Directoral N° 12003-2018-UGEL.041 de fecha 31 de octubre de 2018 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra la servidora ROCIO ANAVEL CASTREJÓN CRUZ, docente contratada de la I.E N° 5171 "Túpac Amaru", porque no habría asistido a su centro de labores los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de agosto de 2018. Ello de conformidad con el reporte de asistencias de la docente correspondiente al mes de agosto de 2018. Por los citados hechos, la docente habría infringido el inciso e) del artículo 40 Ley de Reforma Magisterial — Ley N° 29944, que prescribe que los profesores deben: "(...) e) Cumplir o con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", consecuentemente la mencionada docente presuntamente habría incurrido en falta administrativa grave conforme al inciso e) del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial que prescribe que "Son causales de cese temporal en el cargo : e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de (3) días consecutivos o (5) días discontinuos en un periodo de (2) meses", de conformidad con la Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Cabe precisar, que la administrada *no presentó sus descargos*.

Por su parte, la comisión emite su Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido" y es necesario determinar y precisar si a doña ROCÍO ANAVEL CASTREJÓN CRUZ, docente contratada de la I.E N° 5171 "Túpac Amaru", es responsable de los presuntos actos de abandono de cargo.

La Comisión informa que se ha podido determinar que la docente si incurrió en abandono de cargo durante los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 31 de agosto de 2018; el mismo que es corroborado por los documentos presentados por la Dirección de la I.E N° 5171 "Túpac Amaru" y ha infringido los incisos c) y e)

del artículo 40 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que prescribe que los profesores deben: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", y "e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"; consecuentemente la profesora ha incurrido en falta administrativa grave conforme a los literales a) y e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial que prescribe que "Son causales de cese temporal en el cargo: a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa", y "e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses", (Énfasis agregado), de conformidad con lo establecido en el numeral 82.4 del artículo 82° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala: "(...) El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses correspondiéndole la sanción de cese temporal"; además habría vulnerado los derechos fundamentales de los estudiantes, tales como el derecho a la educación, conforme lo señala el artículo 13° de la Constitución Política del Perú, que señala que "La Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)", y el artículo 3 de la Ley General de Educación — Ley N° 28044 que prescribe que: "La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad (...)"; asimismo, concordante con lo establecido en el numeral 82.4 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que señala "(...) El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un periodo de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.";

Que, asimismo es menester señalar que la gravedad de la falta se ha calificado en cuanto a que concurre la condición de gravedad estipulada en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED: "(...) e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (...)"; toda vez que las inasistencias injustificadas al centro de trabajo causan un grave perjuicio al derecho fundamental a la educación de los alumnos al impedir

que se les imparta clases, perjudicando su desarrollo integral como personas, no respetando el derecho de los estudiantes a recibir educación por lo que la docente en mención habría vulnerado derechos fundamentales de los estudiantes, tales como el derecho a la educación, al impedir que se les imparta adecuada y oportunamente sus clases, perjudicando su desarrollo integral como personas humanas”.

En consecuencia, en el presente caso se resolvió imponer la medida disciplinaria de sanción de cese temporal por un período de treinta y un (31) días a doña Roció Anavel Castrejón Cruz, docente contratada de la N° 5171 "Túpac Amaru", conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

15. Caso de la docente Lidia Aurora Ramos Villanueva. Resolución Directoral N.º 009804-2019-UGEL.04

Que, mediante la Resolución Directoral N° 10711 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra Lidia Aurora Ramos Villanueva, docente nombrada de la I.E. N° 3711 "Fe y Alegría", por presuntos actos de abandono de cargo al no asistir a laborar en forma injustificada a la referida I.E., desde el 01 de marzo hasta el 08 de julio de 2016 (4 meses, 07 días) a mérito de los siguientes documentos: a) Oficio N° 082-2016/D.I.E.FyA 12 de fecha 09 de marzo de 2016 mediante el cual la Directora de la I.E N° 3711 "Fe y Alegría" comunica a la Directora de la UGEL 04 que la docente Ramos Villanueva Lidia Aurora se encuentra en el extranjero y tiene conocimiento de su situación y que no se va integrar a sus labores, b) Copia del Oficio N° 2057-2016-/RESP.ESC/WARH/DUGEL.04, mediante el cual la Directora de Programa Sectorial II de la UGEL 04 comunica a la citada docente que se ha declarado improcedente su petición de licencia por haberse excedido en el uso de licencias sin goce de haber, c) Registro de Asistencia del mes de marzo de 2016 donde se observa que no asistió a laborar en el mes de marzo de 2016, d) Copia del Acta de Informe de CONEI — 2016 de fecha 08 de marzo de 2016, en la cual se reunió la Directora de la I.E 3711 "Fe y Alegría" con sus miembros de CONEI para determinar la situación de la docente Lidia Aurora Ramos Villanueva por abandono de cargo, e) Copia del oficio N° 131-2016/DCYA 12-3711 de fecha 11 de mayo de 2016, mediante la cual la Directora de la I.E Fe y Alegría N° 12-3711 solicita a la Directora de la UGEL 04 la publicación de la plaza vacante para que el docente Percy Daniel Paredes Mayhuasca del área de persona familia y relaciones humanas (24 horas), que está cubriendo la

licencia pueda continuar a partir del 13 de mayo al 11 de julio de 2016 (60 días), f) oficio N° 156-2016/DCFYA 12-3711 de fecha 08 de junio de 2016 mediante la cual la Directora de la I.E Fe y Alegría N° 12-3711 solicita a la Directora de la UGEL 04 la publicación de la plaza vacante para que el docente Percy Daniel Paredes Mayhuasca del área de persona familia y relaciones humanas (24 horas), que está cubriendo la licencia pueda continuar a partir del 12 de julio al 09 de setiembre (60 horas). En consecuencia, la mencionada docente, habría infringido lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, que establece: que es causal de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función docente considerados como grave: "literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses". Cabe precisar, que la administrada *no presentó sus descargos*.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativo. Disciplinarios para docentes arribando a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte de doña Lidia Aurora Ramos Villanueva, por presuntos actos de abandono de cargo al no asistir a laborar en forma injustificada a la referida I.E., desde el 01 de marzo hasta el 08 de julio de 2016 (4 meses, 07 días), vulnerando el derecho a la educación de los estudiantes, tal y como se evidencia de los siguientes documentos: a) Oficio N° 082-2016/D.I.E.FyA 12 de fecha 09 de marzo de 2016 mediante el cual la Directora de la I.E N° 3711 "Fe y Alegría" comunica a la Directora de la UGEL 04 que la docente Ramos Villanueva Lidia Aurora se encuentra en el extranjero y tiene conocimiento de su situación y que no se va integrar a sus labores, b) Copia del Oficio N° 2057-2016-/RESP.ESC/J.ARH/DUGEL.04 de fecha 07 de marzo de 2016, mediante el cual la Directora de Programa Sectorial II de la UGEL 04 comunica a la Lic. LIDIA AURORA RAMOS VILLANUEVA, que se ha declarado improcedente su petición de licencia por haberse excedido en el uso de licencias sin goce de haber, c) Registro de Asistencia de doña LIDIA AURORA RAMOS VILLANUEVA del mes de marzo de 2016 donde se observa que no asistió a laborar en el mes de marzo de 2016, d) Copia del Acta de Informe de CONEI — 2016 de fecha 08 de marzo de 2016, en la cual se reunió la Directora de la I.E 3711 "Fe y Alegría" con sus miembros de CONEI para

determinar la situación de la docente Lidia Aurora Ramos Villanueva por abandono de cargo, e) Copia del oficio N° 131-2016/DCYA 12-3711 de fecha 11 de mayo de 2016, mediante la cual la Directora de la I.E Fe y Alegría N° 12-3711 solicita a la Directora de la UGEL 04 la publicación de la plaza vacante para que el docente Percy Daniel Paredes Mayhuasca del área de persona familia y relaciones humanas (24 horas), que está cubriendo la licencia pueda continuar a partir del 13 de mayo al 11 de julio de 2016 (60 días), f) oficio N° 156-2016/DCFYA 12-3711 de fecha 08 de junio de 2016 mediante la cual la Directora de la LE Fe y Alegría N° 12-3711 solicita a la Directora de la UGEL 04 la publicación de la plaza vacante para que el docente Percy Daniel Paredes Mayhuasca del área de persona familia y relaciones humanas (24 horas), que está cubriendo la licencia pueda continuar a partir del 12 de julio al 09 de setiembre (60 horas). En consecuencia, el mencionado Docente, habría infringido lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual prescribe, que son deberes de los profesores: "e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

Por lo que, consecuentemente, el mencionado Docente, habría incurrido en falta administrativa grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, que establece: que es causal de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función docente considerados como grave: "literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"; puesto que, las inasistencias injustificadas a su centro de labores son consideradas como una falta grave porque causan un perjuicio al derecho fundamental a la educación de los alumnos al impedir que se les imparta clases, perjudicando su desarrollo integral como personas humanas.

Por consiguiente, se resolvió imponer a doña Lidia Aurora Ramos Villanueva docente nombrada de la I.E. N° 3711 "Fe y Alegría", la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de treinta y un (31) días.

16. Caso del docente César Agustín Yglesias Tafur. Resolución Directoral N.º

009802-2019-UGEL.04

Mediante Resolución Directoral N° 8186-2017-UGEL.041 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el servidor Cesar Agustín Yglesias Tafur, docente nombrado de la LE N° 368 "Abraham Lincoln", por presunta falta administrativa tipificada en el literal e) del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses." al haber inasistido injustificadamente los días 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2019, en mérito a los consolidados de asistencia del mes de marzo de 2019, obrante a folios 03 al 07, igualmente el Oficio N° 041-2019.D.I.E.N°2076 "ABRAHAM LINCOLN" JERUSALEN-2019 y el Acta de CONE! suscrito por el Director y el Consejo Institucional; asimismo del Informe Escalafonario se observa que registra dos instauraciones de Proceso Administrativo, el primero con R.D. N° 15629-2017- UGEL.04, el segundo con R.D. N° 4082-2019-UGEL.04; en consecuencia, la mencionada Docente, habría infringido lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

El servidor Cesar Agustín Yglesias Tafur no ha presentado descargo alguno contra el cargo imputado a través de la Resolución Directoral N° 8186-2016-UGEL.04.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes arribando a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa de parte de don Cesar Agustín Yglesias Tafur al no haber concurrido a su centro de labores los días 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2019, inasistiendo de manera injustificada sin haber comunicado, ni presentado alguna solicitud de licencia u otro documento ante la Institución o la UGEL; en mérito a los consolidados de asistencia del mes de marzo de 2019, obrante a folios 03 al 07, igualmente el Oficio N° 041-2019.D.I.E.N°2076 "ABRAHAM LINCOLN" JERUSALEN-2019 y el Acta de CONEI suscrito por el Director y el Consejo Institucional.

Por tanto, incurrió en abandono de cargo durante los días 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2019; en mérito a los consolidados de asistencia del mes de marzo de 2019, obrante a folios 03 al 07, igualmente el Oficio N° 041- 2019.D.I.E.N°2076 "ABRAHAM LINCOLN" JERUSALEN-2019 y el Acta de CONEI suscrito por el Director y el Consejo Institucional; asimismo del Informe Escalafonario se observa que registra dos instauraciones de Proceso Administrativo, el primero con R.D. N° 15629-2017-

UGEL.04, el segundo con R.D. N° 4082-2019- UGEL.04; en consecuencia, la mencionada Docente, habría infringido lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual prescribe, que son deberes de los profesores: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia, y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"; además habría vulnerado derechos fundamentales de los estudiantes, tales como el derecho a la educación, conforme lo señala el artículo 13° de la Constitución Política del Perú.

Por consiguiente, se resolvió imponer la medida disciplinaria de sanción de cese temporal por un período de treinta y un (31) días a don Cesar Agustín Yglesias Tafur, docente nombrado de la LE N° 2076 "Abraham Lincoln",

17. Caso del docente Víctor Chávez Mendoza. Resolución Directoral N.° 003794-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N° 11167 de fecha 28 de noviembre del 2016, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra don Víctor Chávez Morales, docente de la Institución Educativa N° 5186 "Republica de Japón", quien presuntamente habría infringido sus deberes señalados en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, por haber incurrido presuntamente en un acto de maltrato infantil al haber castigado físicamente a los menores de iniciales D.C.B.P., C.M.F.CH y C.H.M.C.R, alumnos del 2do grado "C" de primaria a quienes habría maltratado físicamente conforme se detalla a folio 4, en el acta de queja de fecha, además de amenazarlos si comentaban los hechos, configurando una falta administrativa tipificada en los incisos a), b) y h) del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial. El administrado no presentó sus descargos correspondientes de acuerdo a Ley.

La Comisión informó que existe responsabilidad administrativa por parte de don Víctor Chávez Morales, quien en su calidad de docente habría cometido maltrato físico a los menores de iniciales C.H.M.C.R, y C.M.F.CH estudiantes del 2° grado "C" de educación primaria de la referida Institución Educativa, maltratos físicos que fueron señaladas en el cuaderno de incidencias de dicha I.E, donde firmaron 12 padres de familia quejándose del docente y dan fe de los maltratos físicos que cometió dicho docente a los alumnos del 2° grado "C" de la I.E N° 5186 "Republica de Japón",

firmado por el Director del Centro Educativo N° 5186 "Republica de Japón", detallados de la siguiente manera, Carol Aydee Patiño García madre del menor de iniciales D.C.B.P. señala que los niños están siendo agredidos por el docente Víctor Chávez Morales, que su hija le comento que el profesor "propino una cachetada a su amigo Yair" estando preocupada la denunciante por la seguridad de su menor hija, señora Sandra Giovana Chávez Tito madre del menor de iniciales C.M.F.CH quien señala que su hija le comento que el profesor en mención "le dio dos manazas: uno en el brazo izquierdo y otro en la espalda y que dice que no le cuenten a sus padres porque les va ir peor", señora Gloria Romero B. madre de la menor de iniciales C.H.M.C.R quien señala que a su hija le habían tirado un cuadernazo en su cabeza; entre otros medios probatorios.

Por lo que, el mencionado docente infringió sus deberes señalados en los incisos c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en cuanto señalan que son deberes de los profesores: " c) Respetar los derechos de los estudiantes así como de los padres de familia, n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia; q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", el artículo 15° de la Constitución Política del Perú prescribe que: "El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como buen trato psicológico y físico", el artículo 56° de la "Ley General de Educación" Ley N° 28044, dispone que el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función la permanencia en la carrera publica exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que este no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes",

Que el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescente prescribe que "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, trato cruel o degradante "y el artículo 16 que "El niño y el" adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; en consecuencia don Víctor Chávez Morales docente de la I.E N° 5186 "Republica de Japón" ha incurrido en falta grave pasible de

sanción, conforme al artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N°29944 prescribe que "Son causales de cese temporal en el cargo la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función docente, considerados como grave" a) causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa. Así mismo se debe tener en cuenta que al caso concreto concurre el agravante señalado en el literal a) Circunstancias en que se cometen, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido e i) Situación jerárquica del autor y autores del artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en vista que la falta se cometió en ejercicio de la función docente del denunciado en días y horas de clase, aprovechando la condición de docente de los menores agraviados y además se habría vulnerado el derecho a la integridad física y psicológica de los referidos menores.

En consecuencia, se resolvió imponer a don Víctor Chávez Morales, docente nombrado de la 186 "Republica de Japón", la sanción de cese temporal; en el ejercicio de sus funciones por un periodo de (60) sesenta días, sin goce de remuneraciones; conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

18. Caso de la docente Jessica Isabel Coral Suárez, Resolución Directoral N.º 003793-2019-UGEL.04

Mediante la Resolución Directoral N° 6031-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra doña Jessica Isabel Coral Suarez, Directora de la I.E N° 8158 "Isabel Flores Oliva" quien supuestamente habría presentado el consolidado de asistencia del período de setiembre de 2017 en forma extemporánea por lo que habría incurrido en presuntos actos de incumplimiento de deberes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual prescribe, que son deberes: literal o) "Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada". Y el literal q) "Otros que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia"; concordante con el artículo 55 ° de la Ley General de Educación N° 28044.

La administrada presentó sus descargos señalando entre otras cosas lo siguiente: a)

Que salió de vacaciones el 11 de setiembre hasta el 10 de octubre de 2017, dejando en su reemplazo a la docente María Pacheco Flores según memorando N° 013-D-8158 y que la docente a cargo al regresar de sus vacaciones le informó verbalmente que ya hizo el reporte de asistencia según un nuevo formato que salió, el cual dio fe de antemano; b) En adelante cuando le entrega varios documentos en físico, al leer específicamente el documento que le refirió sobre la asistencia observó que había una confusión, puesto que en su fundamento la docente menciona que eleva el consolidado de asistencia para el pago de recuperación del mes de setiembre de la institución y el asunto refería a pago de recuperación de clases; c) Que el año pasado ante el desarrollo de la huelga se elevó varios informes que coincidieron con la fecha en la que estuvo de vacaciones, incluso un nuevo formato para asistencias por lo cual regularizó el reporte de asistencia con expediente N° 110111.

De otro lado, la Comisión informó que existe responsabilidad administrativa por parte de doña Jessica Isabel Coral Suarez, por presentar el reporte de asistencia de la I.E N° 8158 "Isabel Flores Oliva" del mes de setiembre del año 2017 en forma extemporánea y así no poder efectuar a tiempo el descuento en planillas ya que si bien estuvo de vacaciones del 11 de setiembre al 11 de octubre de 2017 como lo menciona y lo ha demostrado con documentos; tal hecho no la exime de haberlo presentado en el momento que se reincorporó a trabajar y no el 14 de diciembre de 2017, después de dos meses, más aun al regreso de sus vacaciones debió verificar todos los documentos ingresados y remitidos a la UGEL 04, debiendo subsanar de inmediato cualquier irregularidad; por lo que, habría incurrido en presuntos actos de incumplimiento de deberes, lo cual se acredita con el Informe N° 088-2018-MINEDUNMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-PLLA del Coordinador del Equipo de Planillas y Pensiones de la UGEL N° 04 donde comunica que la I.E N° 8158 "Isabel Flores Oliva" remitió en forma extemporánea el consolidado de asistencia del período de setiembre de 2017 y de la copia del Oficio N° 080-DIE.N°8158—UGEL.04-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 donde la señora JESSICA ISABEL CORAL SUAREZ Directora de la I.E N° 8158 "Isabel Flores Oliva" remite el reporte de asistencia del mes de setiembre de 2017.

En consecuencia, el mencionado Director habría incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944 que señala que: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u

omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. Se debe precisar que la gravedad de la falta se considera en este caso a razón del inciso i) del artículo 78° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, "i)"Situación Jerárquica del autor y autores"; pues como máxima autoridad debió al regreso de sus vacaciones verificar todos los documentos ingresados a la I.E y remitidos a la UGEL 04, debiendo subsanar de inmediato cualquier irregularidad y no después de dos meses, ya que como Director y máxima autoridad es conecedor de la normatividad vigente.

Por consiguiente, se resolvió imponer a doña Jessica Isabel Coral Suarez, Directora de la I.E N° 8158 “Isabel Flores Oliva”, la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de (31) treinta y un días, sin goce de remuneraciones; conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

19. Caso de la docente Herminia Jacinta Espinoza Huamantinga. Resolución Directoral N.° 003798-2019-UGEL.04

Mediante Resolución Directoral N° 12002-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a doña Herminia Jacinta Espinoza Huamantinga, docente nombrada de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre", toda vez que no concurrió a su centro de labores los días 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2018.

La docente realizó sus descargos y reconoció el cargo que se le imputa en relación a la no concurrencia a su centro de trabajo los días 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2018, pero refiere que dicha situación no se debe comunicar como inasistencia, ya que su persona solicitó licencia sin goce de haber durante el año académico 2017 y al iniciarse el año académico 2018, nuevamente solicitó licencia sin goce de haber por el periodo de 30 días más; sin embargo, doña Norma Hilaria Ramírez Jananpa, Directora de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre", le habría manifestado que dicha licencia debió de solicitarle con anticipación y para no perjudicar el aprendizaje de los estudiantes refiere que solicitó su cese voluntario, mediante expediente N° 26821 de fecha 21 de marzo de 2018. Sin embargo, la Ugel N° 04, a través del expediente N° 1917-2018-MINEDU-VMGI-DRELM.04-ARH-PLLA, le ha informado que su cese debió de solicitarlo con 30 días de anticipación.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes informó que existe responsabilidad administrativa de parte de doña Herminia Jacinta Espinoza Huamantinga, docente de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre", al no haber concurrido a su centro de labores los días 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2018, inasistiendo de manera injustificada sin haber comunicado, ni presentado alguna solicitud de licencia u otro documento ante la Institución o la UGEL.

Dado que, la denunciada solicitó su cese el día 21 de marzo de 2018, (Ref. expediente N° 26821-2018 de fecha 21 de marzo de 2018), y no como la norma citada precedentemente lo señala, y como tal debió de prever y presentar su cese oportunamente; en consecuencia, la denunciada si incurrió en abandono de cargo durante los días 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2018. Por lo tanto, teniendo en consideración el numeral 145.2 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual señala "Se considera como inasistencia al centro de labores: a) La no concurrencia al centro de trabajo", se concluye que doña Herminia Jacinta Espinoza Huamantinga, ha infringido el inciso e) del artículo 40 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que prescribe que los profesores deben: "(...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", consecuentemente la profesora ha incurrido en falta administrativa grave conforme al inciso e) del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial que prescribe que "Son causales de cese temporal en el cargo: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses", de conformidad con lo establecido en el numeral 82.4 del artículo 82 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala: "(...) El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses correspondiéndole la sanción de cese temporal". Asimismo es menester señalar que la gravedad de la falta se ha calificado en cuanto a que concurre la condición de gravedad estipulada en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED: "(...) e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (...)"; toda vez que las inasistencias injustificadas al centro de

trabajo causan un grave perjuicio al derecho fundamental a la educación de los alumnos al impedir que se les imparta clases perjudicando su desarrollo integral como personas no respetando el derecho de los estudiantes a recibir educación por lo que la docente en mención habría vulnerado derechos fundamentales de los estudiantes, tales como el derecho a la educación, al impedir que se les imparta adecuada y oportunamente sus clases, perjudicando su desarrollo integral como personas humanas.

Por consiguiente, se resolvió imponer a doña Herminia Jacinta Espinoza Huamantinga, docente nombrada de la Institución Educativa N° 3088 "Vista Alegre", la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de treinta y uno (31) días, conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

20. Caso del docente Jorge Rodas Damacen. Resolución Directoral N.º 003653-2019-UGEL.04

Mediante Resolución Directoral N°15619-20171 se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Jorge Rodas Damacen, docente de la Institución Educativa N°5183 "Carlos Manuel Cox" por presuntos tocamientos indebidos en agravio de la alumna de iniciales Y.H.A.O. (11 años), imputándosele la transgresión del literal h) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución del Perú, de sus deberes establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los artículos 4° y 16°, así como el numeral IX del Título Preliminar de la Ley 27227 – Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 56° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y el numeral 5.2.10 de la Resolución Ministerial N° 519-2012-ED que aprueba los “Lineamientos para la Prevención y Protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas”, atribuyéndole la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

Que, mediante expediente N°15667-20183, de fecha 09 de febrero del 2018, el señor Jorge Rodas Damacen presentó su descargo indicando que la denuncia por presuntos tocamientos indebidos hacia su persona se presenta como una manipulación perversa, por parte de la tía tutora de la niña, la Sra. Paulina Oncoy, quien en todo momento se unió con la Sra. Nathaly Espinoza para que lo denigren sin fundamento.

Por otro lado, la Comisión informó que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del cuestionado docente, quien habría tocado en repetidas ocasiones a la menor de iniciales Y. H.A.O. cuando se acercaba a su escritorio, transgrediendo lo establecido en el inciso H numeral 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que señala “nadie debe ser víctima de violencias moral, psíquicas o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. (...)”. Igualmente, lo establecido en el art. 15 de la Constitución que indica “(...) el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico (...)”. Así como el art. 4° y 16° del Código de los Niños y Adolescentes, y el art. 56 de la Ley General de Educación, los literales c), n) y q) del art. 40° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Las mencionadas trasgresiones a la norma por parte del docente denunciado configuran la comisión de la falta tipificada en el literal f) del art. 49° de la Ley 29944, que prescribe “(...) Se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”, teniendo como elementos de sustento el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 09402-2018-PSC practicado a la menor denunciante, copia de acta para solicitar despido del profesor, actas de fecha 27 de noviembre y acta de fecha 23 de marzo de 2018 obrante en el expediente N.º 27950-2018, habiendo mérito para que haya un pronunciamiento a favor de sancionar con destitución al cuestionado docente. Por consiguiente, se resolvió imponerle la sanción de destitución al Sr. Jorge Rodas Damacén, docente nombrado de la I.E. N.º 5183 “Carlos Manuel Cox”.

De los casos analizados en los párrafos que preceden se puede obtener el siguiente cuadro, el mismo que ubica que casos tienen relación con el objetivo secundario 1 y 2:

Tabla 22

Identificación de procedimientos administrativos disciplinarios irregulares en la

UGEL 04 y su relación con los objetivos de la investigación

CASOS	OBI.	OB2.
(3) Caso del docente Diego Larry Cabieses: Resolución Directoral N.º 008185-2019-UGEL.04	X	X
(6) Caso del docente Luis Eduardo Mayanga Chávez: Resolución Directoral N.º 004083-2019-UGEL.04.	X	
(7) Caso del docente Jorge Luis Mendoza Fanarraga: Resolución Directoral N.º 004301-2019-UGEL.04		X
(18) Caso de la docente Jessica Isabel Coral Suárez, Resolución Directoral N.º 003793-2019-UGEL.04		X
(20) Caso del docente Jorge Rodas Damacen. Resolución Directoral N.º 003653-2019-UGEL.04	X	

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

Una de las limitaciones que se han presentado es el acceso a los expedientes que formaron parte de la presente investigación, los tiempos de pandemia por COVID-19 alargaron aún más el periodo de tiempo de la recolección de la información necesaria desde la propuesta de la investigación, ya que los trámites se han virtualizando, incrementando la carga en la administración pública, generando demora en la atención de solicitudes, asimismo, por tratarse de información muchas veces sensible, las posibilidades al acceso completo del expediente se veían limitadas, ya que todo dato es vital para realizar una investigación objetiva. La base de datos desactualizada respecto de los procesos administrativos disciplinarios para docentes, la misma que no mostraba el estado real de cada proceso y el desinterés mismo del servidor a cargo para su actualización. Sin embargo, pese a las dificultades presentadas se logró cumplir con la finalidad de la investigación.

4.2. Implicancias

La principal implicancia se la presente investigación es que, a través del análisis de cada resolución, dar a conocer cómo se desarrollan los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes en la UGEL 04, para que, a partir de ello determinar la implicancia de los servidores involucrados en el proceso, para establecer mejoras en el desarrollo de los procesos, como que la Unidad de Gestión facilite a los abogados a cargo de la investigación en el proceso los recursos necesarios para recabar pruebas suficientes que sirvan para motivar las resoluciones emitidas, de manera sean tramitadas con apego al principio del debido procedimiento y evitar que incurran en causales de nulidad.

4.3. Discusión

En este punto se discutirá los resultados obtenidos, esto a partir de la problemática a investigar, ello en contraste con los resultados obtenidos en el análisis realizado de las resoluciones directorales en el desarrollo de la investigación, para responder al objetivo que se ha planteado. En este primer apartado se procederá a reseñar lo referente al objetivo general, el cual consiste en **determinar de qué manera se cumplió con el principio del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en el**

marco de la Ley de Reforma Magisterial en la UGEL 04 durante el periodo 2019:

La investigación permitió identificar la vulneración al principio del debido procedimiento ocasionado por la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL 04, ya que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, sin embargo, deben proceder acorde a la ley y al derecho dentro de las potestades que les fueron conferidas.

De los 20 casos analizados, 15 casos evidencian que se ha dado cumplimiento a los derechos y garantías a los administrados dentro del proceso administrativo disciplinario en el que estuvieron inmersos. Sin embargo 5 casos presentan vulneración al principio del debido procedimiento en sus dimensiones del derecho a la defensa y derecho a la debida motivación.

En el caso 03 del docente Diego Larry Cabieses, el estudio realizado evidencia que la CPPADD, no ha realizado un análisis de juicio adecuado, ya que podemos advertir que existe una variación en la imputación fáctica realizada en la Resolución que instauró el PAD, lo cual vulnera el derecho de defensa del administrado, pues no fue comunicado de la imputación por la que sería sancionado a efectos de que ejerza plenamente su defensa legal, asimismo los hechos por los que fue sancionado el administrado no constituyen obligaciones expresas en el ejercicio de sus funciones, sino que conforman posibles actuaciones frente a un hecho de indisciplina, circunstancia que vulnera el principio de tipicidad y el deber de motivación de las decisiones administrativas y quedando dudas sobre la falta que fue materia de imputación, implicando que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo. Tales situaciones a criterio constituyen la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado.

En el caso 06 del docente Luis Eduardo Mayanga Chávez, del estudio realizado se desprende que la CPPADD de la UGEL 04 ha señalado al momento de sancionar al docente que con su conducta habría vulnerado el derecho a la integridad moral y psicológica de la menor; sin embargo no se ha fundamentado ni desarrollado cómo es que la conducta desplegada por el impugnante habría causado perjuicio hacia la referida, ya que si bien en el expediente administrativo obra el Informe N° 5-2018, suscrito por la Psicóloga de la Institución Educativa, en este no se advierte un mayor análisis respecto al

estado emocional o afectación psicológica, así como una evaluación de los hechos, que permita arribar a algún elemento conclusivo que corrobore la conexión entre la conducta del impugnante y la existencia de la falta administrativa. En ese sentido no se ha valorado ciertos criterios, en cuanto a la imputación de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, cabe señalar que necesariamente requiere para su configuración de un resultado producto de la conducta del servidor procesado, es decir, que se haya producido un perjuicio, daño o menoscabo de cualquier naturaleza en un estudiante o la institución educativa. Razón por la cual no basta un mero incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de los servidores para que se configure dicha falta, sino que el incumplimiento, además, debe haber causado algún perjuicio.

La UGEL 04 no ha precisado los argumentos que permitan determinar cómo la conducta imputada al docente constituye la vulneración de los referidos deberes, faltando al deber de motivación. Sumado a ello se advierte que se le impuso una sanción al docente imputándole la vulneración del artículo 16 del Código de los Niños y Adolescentes, norma que no le fue imputada expresamente como infracción al inicio del procedimiento.

En el caso 07 del docente Jorge Luis Mendoza Fanarraga, el estudio realizado evidencia que, de lo actuado en el expediente administrativo, la Resolución Directoral N° 9647-2013, con la que se impuso la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, señala en su segundo artículo que “el término de su sanción el Área de Gestión Administrativa, mediante el Equipo de personal, procesa con la REASIGNACIÓN, del citado docente a otra Institución Educativa”. Siendo este reasignado de la I.E. N° 3711 “Fe y Alegría” a la I.E. “Villas de Ancón”, de modo tal que en los términos del artículo segundo de la resolución que impuso la sanción, se entiende que la sanción ya había sido terminada o cumplida, sanción que había tenido calidad de acto firme ya que no se interpuso dentro del plazo legal recurso alguno.

Por tanto, al haber cumplido con la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones que se le impuso, consideramos que el impugnante cumplió con la medida disciplinaria, razón por la cual no es jurídicamente posible imponerle una sanción sucesiva, y tampoco iniciarle procedimiento disciplinario por los mismos hechos. En ese sentido, al haberse emitido la Resolución Directoral N° 12169-2018-UGEL04, y la Resolución Directoral N° 4301-2019-UGEL04, contra el mismo sujeto, por los mismo hechos y el mismo fundamento, se concluye que se ha vulnerado el principio non bis in

ídem y dentro de ello el derecho a una debida motivación.

En el caso 18 de la docente Jessica Isabel Coral Suárez, el estudio realizado evidencia que en relación al deber previsto en el literal o), este exige que el docente coadyuve al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada; sin embargo, de la revisión de la resolución o se aprecia que la Entidad haya determinado cómo la conducta imputada a la administrada configuraría el incumplimiento del citado deber. Asimismo, respecto a lo previsto en el literal q), se advierte que el mismo contiene una norma remisiva, al señalar que constituyen deberes de los docentes “otros que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia”. Sin embargo, del acto de inicio y de sanción no se aprecia que la Entidad haya cumplido con señalar cuáles son aquellas otras disposiciones infringidas por la procesada, que permitan determinar el plazo máximo previsto para presentación del consolidado de asistencia del mes de septiembre 2017 y así establecer responsabilidad por la presentación extemporánea del mismo; más aún si la procesada señaló como argumento de defensa, que se encontraba de vacaciones durante el periodo comprendido del 11 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2017, dejando en reemplazo.

En consecuencia, se puede evidenciar que han sido transgredido las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, como el derecho de defensa, toda vez que la entidad no determinó la conducta que le fue imputada configuraría el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales o) y q) del artículo 40° de la citada Ley, ni ha precisado la normatividad que permita determinar que fue ella la responsable de la presentación extemporánea del consolidado de asistencia del mes de septiembre de 2017.

En el caso 20 del docente Jorge Rodas Damacén, del estudio realizado, se observa que la prueba determinante para que la entidad haya sancionado al administrado respecto a los tocamientos indebidos fue el Protocolo de Pericia Psicológica N° 9402-2018-PSC efectuada a la menor de iniciales Y.H.A.O.

Cabe señalar que la citada menor, declaró antes la CPPADD señalando que efectivamente el docente le realizaba tocamientos, incluso delante de otros compañeros, incluso realizando los mismos tocamientos a otras dos compañeras, las mismas que no fueron identificadas por la CPPADD, ni recabo sus declaraciones que resultaron necesarias a

efectos de poder efectuar la valoración integral de todos los elementos probatorios conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Un dato importante es que el hecho imputado se habría producido en un salón de clases, en pleno desarrollo de clases y con la presencia de otros alumnos, por consiguiente, si bien se cuenta con la declaración de la menor agraviada, dadas las circunstancias en que se habría producido los hechos en particular, resulta razonable contar con las declaraciones de sus compañeros de aula que también pudieron presenciar el hecho.

Es necesario indicar que, el numeral 1 del artículo 13° de la Norma Técnica denominada “Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 091-2015-MINEDU hoy denominado “Disposiciones que Regulan la Investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el marco de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial”, prescribe que una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes es realizar las indagaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción.

En ese sentido, es importante que la Entidad trate de agostar todos los medios probatorios posibles para dilucidar los hechos y se realice una adecuada valoración de los medios probatorios que sustenten la sanción aplicada.

Bajo este orden la Entidad realizó una motivación insuficiente en cuanto a la acreditación de los hechos imputados, dado que no se han recabado todos los medios probatorios conducentes al esclarecimiento de los hechos y que permitan generar convicción acerca de la comisión de la falta, de modo que no se evidencia la realización de mayores indagaciones y/o recopilación de medios probatorios que permitan determinar la responsabilidad atribuida al docente.

Confiabilidad

En el presente estudio se ha procurado contar con la documentación suficiente que permitió un análisis objetivo de la realidad administrativa disciplinaria, y esta con la contratación de diversas fuentes normativas para el caso de análisis del principio del debido procedimiento en sus dimensiones del derecho a la defensa y a una debida motivación.

El resultado obtenido en el presente estudio, al ser contrastado con los resultados de Gómez (2022) nos muestra que hubo casos donde la Comisión Permanente no siguió el debido procedimiento, respecto a los plazos del proceso, generándose prescripción de casos y diversos problemas que fueron advertidos por los docentes.

Además, si tenemos en cuenta al estudio Ramírez (2018) se evidencia que existen deficiencias en la aplicación de la normatividad en el debido procedimiento administrativo disciplinario en sede DIRESA Amazonas. Asimismo, Llatas (2018) en su investigación obtuvo como resultado que en el caso de la Unidad Ejecutora 303 de Bagua tal y conforme sucede en otras instituciones de la misma naturaleza se ha encontrado que hay una deficiencia en la aplicación del debido procedimiento, con mayor énfasis en la debida motivación, notificación y los plazos razonables, además de una deficiente tipificación de las conductas sancionadas. De la misma manera Chacas (2020) sus resultados concluyen en que existe relación significativa entre el debido proceso y la función sancionadora, lo que implica brindar al procesado los derechos y garantías del procedimiento administrativo, principalmente el derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho. En efecto los resultados obtenidos por los citados investigadores se añanan a los resultados obtenidos en la presente investigación.

4.4. Conclusiones

Primero:

En la investigación se observa que, en el régimen disciplinario aplicado a docentes, regulado bajo la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los procesos fueron tramitados de manera irregular, toda vez que se advirtió la trasgresión del debido procedimiento, principio plasmado en la Constitución Política del Perú, lo que devendría en una grave afectación a los derechos fundamentales de los docentes.

Segundo:

De los casos expuestos, en 3 de ellos se vulneró el derecho a la debida motivación ya que la CPPADD, en la medida que la CPPADD de la UGEL 04 no ha merituado los criterios suficientes para imponer una sanción; no recabando los medios probatorios suficientes para la acreditación los hechos imputados al docente procesado, no generando convicción sobre la comisión de la falta.

Tercero:

El derecho a la defensa se ve afectado en 3 casos, en la medida que la CPPADD de la UGEL 04 no generando convicción sobre la comisión de la(s) falta(s). toda vez que la entidad no determinó la conducta que le fue imputada al administrado, configurando el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales o) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, ni ha precisado la normatividad en la que se sustentaría la sanción.

Cuarto:

Las Resoluciones Directorales que no cumplieron con el debido procedimiento, emitidas por la UGEL 04 se encuentren inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y por contravenir el numeral 14 de artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

REFERENCIAS

- Álvarez Flores, F. L. (2020). UCV Facultad de Derecho y Humanidades. Obtenido de Análisis del debido procedimiento en el recurso de apelación de: <https://bit.ly/3wi5Ljv>
- Avanzas, P., Bayes-Genis, A., Pérez de Isla, L., Sanchis, J., & Heras, M. (2011). *Consideraciones éticas de la publicación de artículos científicos*. Revista Española de Cardiología, 64(05), 427-429.
- Cabrera, M, Quintanilla, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general* (Primera Edición). Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cervantes Anaya, D. A. (2018). *Manual de derecho administrativo*. Lima: Editorial Rodhas.
- Cervantes Anaya, D. (2019). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima: Editorial Rodhas.
- Congreso del Perú. (2011). Ley No 27444 - *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Chaca Vélez, E. D. (2020). Debido procedimiento y función disciplinaria según ley 29944, UGEL Chupaca, 2019. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.
- Creswell, J. W. (2007). *Investigación Cualitativa y Diseño Investigativo. Qualitative Inquiry Research Desing*. Obtenido de Academia - Universidad Tecnológica de Pereira: <https://academia.utp.edu.co/seminario-investigacion-II/files/2017/08/INVESTIGACION-CUALITATIVACreswell.pdf>
- Dávila Moreno, C. E. (2005). *Análisis del principio de culpabilidad en el Derecho disciplinario*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Entrena Cuesta, Rafael. *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*. Madrid-España. Editorial TECNO 2º; 1996
- Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. México: RED TERCER MILENIO.
- Gómez Santiago, L. E. (2022). Tipicidad y debido proceso en las faltas disciplinarias de

docentes. UGEL Bongará, Amazonas 2018-2019. Chachapoyas, Lima: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Grijalva Moreno, E. A. (noviembre de 2014). Inobservancia de la aplicación del debido proceso y derecho a la defensa en los sumarios administrativos a los servidores públicos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, análisis jurídico de procesos administrativos en el gobierno autónomo descentralizado de San Miguel de Ibarra y la empresa pública de agua potable y alcantarillado de Ibarra EMAPA-I, en los años 2006-2013. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

Guevara, J. (2007). *Principios constitucionales del proceso penal* (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.

Hernández - Mendible, V. R. (2020). *The procedural criteria that condition the administrative Sanctioning power*. *Derecho & Sociedad* 54, 227 – 249

Hernández R. (2014), *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.), México D.F.:c Graw Hill.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores.

Huangal Espinal, W. M. (2019). *La prueba en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil*. Lima: PUCP.

Huapaya Tapia, R. A. (2015). *El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general*. En *Revista de Investigaciones Constitucionales*. Brasil: Universidad do Paraná.

Informe Técnico N° 847-2017-SERVIR/GPGSC (Autoridad Nacional del Servicio Civil 14 de agosto de 2017).

Llatas Lozano, J. I. (2018). La aplicación ley No 29944 "Ley de Reforma Magisterial" frente a los procesos administrativos y disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014-2015. Pimentel, Perú: Universidad Señor de Sipán.

Martins, Joel y Bicudo, María: *Pesquisa Qualitativa em Psicologia: fundamentos e recursos básicos*. São Paulo: EDUC/Moraes, 1992.

Ministerio de Justicia (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* 2° ed.).

Morón, J. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general* (Décimo Segunda Edición). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.

Nieto, A. (2005). Derecho Administrativo Sancionador (4a Ed.). Recuperado 13 De septiembre De 2017, A Partir De <https://bit.ly/3JkjWbn>

Nogueira, H. (2004). Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos. En Estudios Constitucionales, junio- agosto. Chile: Talca.

Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación*. México: Ediciones de la U.

Pleno Sentencia, 298/2021 (Tribunal Constitucional 08 de abril de 2021).

Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. Derecho PUCP, 12.

Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima - Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sentencia, EXP N.° 2192-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de julio de 2005).

Sentencia, EXP. N.° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de Arequipa de 2004).

Sentencia, EXP. N.° 08495-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de Lima de 2006).

Taruffo, M. (2020). *Verdad, justicia y derechos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Zelayarán Durand, M. (1997). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia.

Anexo 2: Ficha de observación documental de expedientes.

Anexo 3: Base de datos de procesos administrativos disciplinarios para docentes, año 2019 de la UGEL 04.